

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 800 Ejemplares
44 PáginasValor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CII	Managua, Miércoles 22 de Julio de 1998	No. 136
---------	--	---------

SUMARIO
Pág.
**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No. 291.- Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal.....	5935
Decreto A.N. No. 1905.- De Aprobación del Convenio entre la República de Nicaragua y el Gobierno de Francia para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones.....	5949
Decreto A.N. No. 1906.- De Aprobación del Convenio de Cesión de la Cantidad Principal Agregada, con Respecto a las Exportaciones a ciertas Compañías, suscrito por el Gobierno de la República Checa con el Gobierno de Nicaragua.....	5949
Decreto A.N. No. 1907.- De Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República de Nicaragua en la Consolidación de la Deuda de la República de Nicaragua.....	5950
Decreto A.N. No. 1909.- De Aprobación del Convenio entre Centroamérica, Panamá y República Dominicana para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.....	5950
Decreto A.N. No. 1910.- De Aprobación del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.....	5951
Decreto A.N. No. 1952.....	5952
Decreto A.N. No. 1953.- De Aprobación al Tratado Centroamericano sobre la Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropriados o Retenidos Ilícita o Indebidamente.....	5952

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.....	5953
--	------

SECCION JUDICIAL

Subastas.....	5972
Declaratorias de Herederos.....	5978
Fe de Erratas.....	5978

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**
LEY No. 291
**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**
CONSIDERANDO
I

Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover y preservar el patrimonio agropecuario, acuícola y pesquero de la Nación, así como responsabilidad de éste, proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente en general y un desarrollo económico integral de la Nación.

II

Que la protección de la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, los recursos naturales y el medio ambiente en general, están en estrecha relación con las actividades que se desarrollan en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, particularmente con las medidas de prevención, manejo, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales que afectan a la producción nacional y que por consiguiente corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, aplicar las normas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad de alimentos, así como diseñar, elaborar, aplicar y ejecutar las políticas dirigidas al sector agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestería.

III

Que la actualización y armonización de las leyes y normas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad de alimentos, son requisitos indispensables y necesarios para promover el desarrollo tecnológico, el intercambio comercial de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, la información agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestería, como elementos básicos de una modernización del Estado en cuanto a la organización y estructura sanitaria y fitosanitaria para atender las exigencias de la apertura del mercado nacional al comercio agropecuario internacional que representa la integración centroamericana y el proceso de globalización de la economía mundial, sin menoscabo para la sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestería.

IV

Que es obligación del Estado nicaragüense crear las condiciones necesarias para procurar la seguridad alimenticia de la población, acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de ésta a la población nicaragüense, la promulgación de normas jurídicas relacionadas con la actividad sanitaria y fitosanitaria que permitan el desarrollo sostenible del sector agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestería, los que constituyen uno de los principales rubros de la economía nicaragüense.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY BASICA DE SALUD ANIMAL Y SANIDAD VEGETAL

TITULO I

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones fundamentales para la protección de la salud y conservación de los animales, vegetales, sus productos y subproductos, contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y social en armonía con la defensa de la actividad agropecuaria sostenida, de la salud humana, los recursos naturales, biodiversidad y del ambiente.

Arto. 2. Para cumplir con los objetivos de la presente Ley y su Reglamento, el Ministerio Agricultura y Ganadería dirigirá sus esfuerzos para fortalecer la prevención, diagnóstico, investigación y vigilancia epidemiológica, la cuarentena agropecuaria, el registro y control de los insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestal y agroforestal y el registro genealógico, la inspección de los productos y subproductos de origen animal, vegetal, así como impulsar los programas y campañas de manejo, control y erradicación de plagas y enfermedades, el dispositivo de emergencia en sanidad agropecuaria, la acreditación de profesionales y empresas para programas sanitarios y fitosanitarios y demás mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacional.

Arto. 3. Para cumplir con el desempeño de sus funciones el Ministerio de Agricultura y Ganadería creará el Registro relacionado con lo siguiente:

- 1) Los productos veterinarios de origen químico-biológico radioactivos y los alimentos para los animales, así como aquellos insumos agropecuarios que no estén comprendidos en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y señalados en el Título VI, Capítulo Único de la Ley No. 274 del 5 de Noviembre de 1997, «Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares.
- 2) El origen genealógico del ganado en general.
- 3) Otros objetos y medios necesarios para la práctica del control y regulación sanitaria y fitosanitaria que requieran de una regulación más específica.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SU COMPETENCIA

Arto. 4. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien ten-

drá las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le confiere su Ley Orgánica y demás leyes de la República:

1) Aplicar la presente Ley, su Reglamento y elaborar las normas técnicas y administrativas que faciliten el cumplimiento de la misma.

2) Crear la Dirección de Salud Animal y la de Sanidad Vegetal, con el objeto de velar por la salud de los animales, vegetales, por la inocuidad de los productos y subproductos de éstos, contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades con la finalidad de proteger la salud humana y el patrimonio agropecuario nacional.

3) Prevenir la introducción y promover campañas de control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a los animales y vegetales, así como evitar su difusión en perjuicio de la seguridad alimenticia, producción agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal, agroforestería y el comercio internacional, además, promover el fomento del manejo integrado de plagas en plantas y vegetales.

4) Regular el uso, manejo, fabricación, almacenamiento, importación, exportación, reexportación, calidad y residuos de las sustancias químicas, químico-farmacéuticas, radioactivas, biológicas y afines, así como los equipos de aplicación utilizados en las actividades agropecuarias, acuícolas, pesqueras, forestales y agroforestería.

5) Administrar el Sistema de Acreditación a Profesionales en Programas Oficiales de Sanidad Agropecuaria, acuícola, pesquera, forestales y agroforestería, en el que participarán las Universidades del país, los Colegios y las Asociaciones de Profesionales y cualquier otra entidad afín, según sea el caso.

6) Declarar zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades de los animales y de los vegetales de acuerdo con los procedimientos y recomendaciones de los Organismos Regionales e Internacionales y los sectores representados en la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria vinculados a la actividad cuarentenaria, la salud animal y vegetal en general.

7) Notificar la condición y situación de la sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestería del país, con relación a las plagas y enfermedades, a los Organismos Internacionales competentes y a los países con los cuales Nicaragua mantiene relaciones comerciales. Dicha notificación deberá efectuarse anualmente o cada vez que se suscite un cambio en el estatus zoonosario y fitosanitario.

8) Coordinar, dictar y ejecutar todas las medidas necesarias para la debida prevención y el combate de las plagas y enfermedades, a fin de evitar su diseminación en el territorio nacional y que afecten la importación y exportación de los productos y subproductos de origen animal y vegetal.

9) Dictar las medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar, prohibir o restringir el traslado, exportación e importación de vegetales y animales, así como los productos y subproductos agropecuarios,

acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales.

10) Gestionar y administrar los fondos ordinarios y los extraordinarios para las situaciones de emergencia nacional de sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestal.

11) Aprobar y verificar la ejecución de los programas de corto, mediano y largo plazo, que tiendan al desarrollo de las políticas de sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestal.

12) Determinar los servicios que la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, prestará a los usuarios para garantizar el cumplimiento de las medidas de control y protección que la presente Ley y su Reglamento establecen, así como el valor y tarifas de los servicios prestados.

13) Disponer del cien por ciento de los fondos provenientes de las multas y sanciones de carácter pecuniario que al respecto paguen los infractores en concepto de infracciones y violaciones a la presente Ley y su Reglamento, fondos que serán entregados por el Ministerio de Finanzas, de acuerdo al procedimiento que se establezca para tales fines en el Reglamento de la presente Ley.

14) Todas las demás funciones que le señale la presente Ley y su Reglamento y las demás leyes de la República.

Arto. 5. Créase la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, DGPSA, como instancia de coordinación, elaboración, ejecución y consulta de los programas, subprogramas y políticas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de facilitar, normar y regular las políticas sanitarias y fitosanitarias que conlleven a la planificación, normación y coordinación de todas las actividades nacionales vinculadas a la sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y la agroforestería.

La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, en conjunto con otras entidades del sector público y privado, elaborará y presentará la definición y aplicación de las políticas relacionadas con la preservación de la salud animal, acuícola, pesquera y la sanidad vegetal, forestal y de la agroforestería, los recursos naturales, la biodiversidad y el ambiente así como el impacto en la salud humana y en el desarrollo económico integral de la Nación, en consecuencia, tendrá las siguientes funciones:

1) Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería en la formulación de políticas de control, prevención y erradicación de enfermedades de animales y plantas, sus productos y subproductos.

2) Estructurar, diseñar y agilizar la política nacional de sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestal, en programas de vigilancia y diagnósticos sanitario y fitosanitario.

3) Desarrollar actividades de cuarentena agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestal.

4) Establecer registros de productos de uso agropecuario, sean éstos o no agroquímicos, veterinarios y alimentos para animales, así

como el registro genealógico.

En el caso de los agroquímicos se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, del 5 de noviembre de 1997 y sus respectivos Reglamentos.

5) En coordinación con la Dirección General de Semillas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 280, Ley de Producción y Comercio de Semillas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 28, del 9 de febrero de 1998, promover y fomentar la producción de semilla mejorada y certificada y el establecimiento del Registro de Semilla de alto potencial genético.

6) Generar, procesar y divulgar la información de los servicios a la población en general sobre plagas y enfermedades que afectan la producción de semilla, así como, fomentar la capacitación y actualización científico-tecnológica, administrativa y gerencial de sus funcionarios y personal.

Arto. 6. Créase la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, CONASA, con el objetivo de fortalecer la coordinación, cooperación y asesoramiento de las actividades a realizar por parte de la Dirección General de Protección de Sanidad Agropecuaria la que estará integrada por:

- 1) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá.
- 2) Los Directores Generales de las áreas de Salud Animal, Sanidad Vegetal y la Dirección de Semilla del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 3) Un representante del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.
- 4) Un representante del Ministerio de Economía y Desarrollo.
- 5) Un representante del Ministerio de Salud.
- 6) Un representante del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.
- 7) Un representante de la Asociación de Municipios de Nicaragua.
- 8) Un representante de cada uno de los sectores de los gremios de profesionales agropecuarios del país.
- 9) Un representante de la Universidad Nacional Agraria.
- 10) Un representante del Consejo Nacional de Universidades y la Comunidad Universitaria.
- 11) Un representante de las diferentes asociaciones de importadores, distribuidores y formuladores de agroquímicos.

12) Un representante de cada uno de los diferentes gremios de productores del país.

13) Un representante del Comité Nacional de Manejo Integrado de Plagas, MIP.

14) Un representante de los trabajadores y campesinos.

CAPITULO III

DE LAS DEFINICIONES BASICAS

Arto. 7. Para los efectos y fines de la presente Ley y su Reglamento se entiende por:

1) ACREDITACION DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS:

Es la facultad que en materia sanitaria fitosanitaria otorga la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria a fin de que los acreditados, sean estas personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades que directa o indirectamente se relacionen a los fines y objetivos de la presente Ley y su Reglamento.

2) ACTIVIDAD ACUICOLA: Es la que designa a todas las actividades relacionadas con la captura, cultivo, comercialización y transformación de animales acuáticos vivos.

3) ANALISIS DE RIESGO: Es la evaluación de la probabilidad de introducción, radicación y propagación de plagas y enfermedades de origen vegetal o animal en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Así mismo, la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de sustancias contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen vegetal y animal.

4) ANIMALES: Son todas aquellas especies domésticas o no, que por la susceptibilidad a un determinado morbo o enfermedad exige el control sanitario respectivo.

5) ARMONIZACION SANITARIA Y FITOSANITARIA: Es el establecimiento, reconocimiento y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales desarrolladas dentro del marco de referencia de las Convenciones, Códigos o Tratados Internacionales.

6) BIOLOGICO: Organismo vivo o parte de éste, atenuado, modificado o inactivado que es utilizado para la prevención, diagnóstico, control y tratamiento de las enfermedades de los animales y vegetales.

7) CAMPAÑA: Es la aplicación del conjunto de medidas sanitarias

rias y fitosanitarias, para la prevención, control o erradicación de plagas y enfermedades en un área geográfica determinada.

8) CERTIFICACION SANITARIA Y FITOSANITARIA: Es el conjunto de procedimientos por medio de los cuales se constata la calidad sanitaria y fitosanitaria de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales.

9) CERTIFICADO SANITARIO Y FITOSANITARIO: Es el documento oficial, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que avala la ausencia de plagas y enfermedades en animales y vegetales, así como en los productos y subproductos de éstos.

10) DECLARATORIA DE PAIS O AREA LIBRE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES: Es la declaratoria oficial mediante la cual el Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, reconoce la totalidad o parte del territorio nacional donde no existe una determinada plaga o enfermedad, basado en procedimientos desarrollados bajo las referencias de las Convenciones, Códigos o Tratados Internacionales sanitarios y fitosanitarios.

11) ESTADO DE ALERTA SANITARIA Y FITOSANITARIA: Es la declaración oficial que se realiza mediante resolución ministerial sobre la existencia, sospecha o la confirmación inicial de brotes explosivos o epidémicos de plagas y/o enfermedades endémicas o exóticas, que requieran de acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, así como en las actividades agroforestales y del Gobierno de la República, tales como el establecimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y el establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata del mismo.

12) ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y FITOSANITARIA : Es la declaración realizada por el Gobierno de la República, mediante Decreto Ejecutivo, sobre la confirmación oficial de la presencia de brotes explosivos, epidémicos de plagas y/o enfermedades endémicas o exóticas que requieren de acciones de emergencia, además, de otras acciones establecidas previamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cumplimiento de la declaratoria de estado de alerta. La declaratoria de Estado de Emergencia, definirá los términos de indemnización o compensación, si hubiesen y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación.

13) INCIDENCIA: Número de casos nuevos de una enfermedad o plaga que aparece en una población animal o vegetal, durante un periodo específico en una área geográfica determinada.

14) INSPECCION SANITARIA Y FITOSANITARIA: Es toda acción de control ejecutada por los funcionarios oficiales de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, relacionada con la inspección oficial de productos y subproductos de origen animal y vegetal, la cuarentena, el diagnóstico y vigilancia epidemiológica, así como el control de insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y en las actividades agroforestales,

en explotaciones e industrias.

15) INSTRUMENTOS ESPECIFICOS DE ENTENDIMIENTO: Se consideran como tal, los Acuerdos o Convenios de entendimiento o de colaboración conjunta firmados entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras entidades del sector público, privado, organismos internacionales o regionales y los países colaboradores, mediante los cuales se facilita la coordinación nacional e internacional y el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

16) INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO: Es todo producto utilizado en el diagnóstico, prevención, tratamiento, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los animales, plantas y vegetales, tales como: plaguicidas, productos veterinarios, biológicos, sustancias similares y afines y otras utilizadas para la producción agropecuaria como: fertilizantes, alimentos para animales, materiales propagativos, sean estos de origen animal, vegetal o materiales biotecnológicos.

17) MEDIDA SANITARIA: Es toda disposición emanada del Ministerio de Agricultura y Ganadería, basada en la Ley que incluye entre otros, los criterios relativos al producto final, métodos de elaboración y producción, procedimiento de prueba, inspección, certificación y aprobación; periodos de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales, vegetales o materiales y alimentos que acompañen a los mismos; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetados directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la salud y la vida del ser humano, animales y plantas, así como la preservación de los vegetales y el ambiente en general.

18) NORMATIVA INTERNACIONAL: Considéranse como tal, las disposiciones de los Convenios, Códigos o Tratados Internacionales suscritos y ratificados oficialmente por el Gobierno de la República, con los que participa en la definición de las normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los animales, plantas, vegetales y los insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, así como en las actividades agroforestales, plagas o enfermedades.

19) PLAGA: Es cualquier forma de vida animal, vegetal o agente patógeno, potencialmente dañino para los animales o plantas en general, sus productos y subproductos.

20) PLAGAS Y ENFERMEDADES ENDEMICAS: Son aquellas que se encuentran establecidas en el país y que han sido reconocidas oficialmente mediante diagnóstico nacional e internacional.

21) PLAGAS Y ENFERMEDADES EXOTICAS: Son aquellas que no se encuentren en el país o que encontrándose no han sido reconocidas mediante diagnóstico nacional o internacional.

22) PRECERTIFICACION: Es el uso de uno o cualquier combi-

nación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado sanitario y/o fitosanitario, otorgado por la Autoridad Competente del país de origen y realizado previo acuerdo y siempre que técnicamente sea justificado por un oficial de la Organización de Protección Animal o Vegetal del país de destino o bajo su supervisión regular.

23) **PREVALENCIA:** Es la frecuencia de una enfermedad o plaga en un periodo preciso, referida a una población determinada.

24) **PRODUCTO DE ORIGEN ANIMAL:** Es el resultado de todo animal sacrificado por faena, caza o captura, pesca o cosecha y cuyo cuerpo o parte de éste es destinado a la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria, así mismo se consideran a los resultados de los procesos metabólicos de los animales, los cuales se utilizan como alimentos o materia prima para la industria.

25) **PRODUCTO DE ORIGEN VEGETAL:** Es todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, que es destinado total o parcialmente para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y a otros rubros afines a la industria en general.

26) **TARIFA:** Es el pago por todos los servicios que en materia fitozoosanitaria preste la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria.

27) Todas las demás definiciones que al respecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO II

DE LA SALUD ANIMAL Y LA SANIDAD VEGETAL.

CAPITULO I

DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN LA SALUD ANIMAL

Arto. 8. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, con la participación del sector privado y de otras instituciones del sector público, así como de organismos regionales e internacionales, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar a nivel de campo y de laboratorio, las principales plagas y enfermedades que afecten a la producción animal, la salud pública, el ambiente en general, así como el procesamiento y comercio pecuario, acuícola, pesquero, para tal fin podrá realizar las siguientes acciones:

1) Realizar y coordinar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia de las principales plagas y enfermedades que afectan a los animales, determinando de esta forma su distribución geo-

gráfica y su dinámica poblacional.

2) Registrar y procesar de manera permanente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de los animales.

3) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición sanitaria de áreas, hatos, rastros, plantas procesadoras de productos y subproductos de origen animal para el consumo nacional y para el mercado internacional, así como empacadoras, medios de transporte y otros.

4) Determinar el grado de importancia económica de las enfermedades con la finalidad de planificar y ejecutar los programas y campañas de prevención, control y erradicación en coordinación con la participación efectiva del sector pecuario.

5) Las demás funciones que le establezca el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra disposición legal de la República.

Arto. 9. Diseñar y mantener en forma permanente un sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades.

CAPITULO II

DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN LA SANIDAD VEGETAL

Arto. 10. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, con la participación del sector privado y otras instituciones del sector público, así como de organismos regionales e internacionales, la coordinación de todas las acciones a nivel nacional para la identificación y diagnóstico a nivel de campo y de laboratorio, de las principales plagas y enfermedades fitosanitarias que afecten a la producción, procesamiento y al comercio agrícola, forestal y las actividades agroforestales, para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

1) Realizar y coordinar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia de las principales plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, a través del espacio y del tiempo, determinando de esta forma, su distribución geográfica y su dinámica poblacional.

2) Facilitar y mantener un sistema nacional de información sobre el estado fitosanitario, registrando y analizando la información que se recopile para hacer los análisis y estudios económicos correspondientes a los mismos.

3) Diagnosticar e identificar las plagas y agentes patógenos procedentes de vegetales y áreas de cultivos proporcionados por los servicios regionales fitosanitarios, cuarentenas y usuarios.

4) Certificar la condición fitosanitaria de los productos de exportación en las áreas de cultivos, procesadoras o empacadoras, viveros, silos, medios de transporte, almacenes de depósito y otros.

5) Controlar la calidad fitosanitaria de los vegetales de exportación para expedir los certificados fitosanitarios de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento y los Tratados Internacionales sobre la materia, así como aplicar los estándares mínimos permisibles en cuanto a la calidad de los productos vegetales y sus derivados para el consumo doméstico.

6) Declarar oficialmente la presencia de plagas de interés económico a nivel nacional.

7) Actualizar el listado de plagas de los principales cultivos de la agricultura nacional.

8) Cualquier otra que señale la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 11. Determinar el grado de importancia económica de las plagas, con la finalidad de planificar y ejecutar los programas y campañas de prevención, manejo, control y erradicación de plagas y enfermedades, en coordinación con los demás entes públicos y privados que resulten necesarios y con la participación efectiva del sector productivo agrícola.

Arto. 12. Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta fitosanitaria, que permita brindar de manera oportuna las recomendaciones necesarias a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y control efectivo, así como la erradicación de las plagas y enfermedades de los vegetales y de la actividad forestal y agroforestal en general.

CAPITULO III

DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN SANIDAD AGROPECUARIA

Arto. 13. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, declarar el estado de alerta sanitaria y fitosanitaria y solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia, así como requerir y tramitar las erogaciones presupuestarias ordinarias y extraordinarias para establecer las acciones que resulten necesarias ante los brotes epidémicos o exóticos de plagas y enfermedades.

Arto. 14. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, actuará y coordinará el Dispositivo Nacional de Emergencia en Salud Animal y Sanidad Vegetal con el apoyo del sector público y privado, organismos nacionales e internacionales y órganos de seguridad pública.

Arto. 15. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá acordar

y convenir con las asociaciones o gremios de productores, la industria agropecuaria o los gobiernos municipales, la creación de uno o varios fondos de contingencia, en los términos que señalen las partes, para hacer frente a las emergencias sanitarias y fitosanitarias provocadas por la presencia de plagas o enfermedades.

Arto. 16. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, incorporará al Reglamento de la presente Ley, el mecanismo y procedimiento para hacer funcional el Dispositivo Nacional de Emergencia en Salud Animal y Sanidad Vegetal, así mismo, emitirá las disposiciones oficiales que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse a cada caso concreto en el que se diagnostique la presencia de una plaga o enfermedad exótica o endémica.

TITULO III

DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL

CAPITULO I

DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Arto. 17. Corresponde a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, por medio de la Dirección de Salud Animal, normar, coordinar, facilitar y ejecutar la inspección oficial sanitaria.

Arto. 18. La Dirección de Salud Animal efectuará y verificará la inspección higiénico-sanitaria, según lo establece el Reglamento de la presente Ley, en los establecimientos autorizados para consumo interno y exportación donde se realiza el sacrificio de los animales. Realizará la inspección tecnológica, proceso e industrialización de los productos y subproductos de origen animal, cualquiera que sea su especie. Así mismo, elaborará las normas sanitarias para que sean implementadas en aquellas actividades industriales, pecuarias, acuícolas y pesqueras, que no disponen de reglamentación.

Arto. 19. Realizar el control de la movilización de animales, productos y subproductos de los mismos, productos farmacéuticos, biológicos y alimenticios para animales, así como el establecimiento de cordones sanitarios internos, cuarentenas, aislamientos y sacrificios de animales.

Arto. 20. Elaborar y mantener actualizado el listado de las enfermedades infecto-contagiosas, desarrollar el control obligatorio y aplicar el reglamento de la materia que permita el efectivo aislamiento y/o eliminación de animales infectados que constituyan un grave riesgo para la salud humana, animal y el ambiente en general.

Arto. 21. La pre-inspección y la pre-certificación de los productos de origen animal se efectuará en los países de origen que manifiesten interés de exportar los mismos, así como en el país de destino al momento de su arribo, estas actividades serán realizadas por el funcionario competente y entendido en la materia que delegue para tales fines la Dirección de Salud Animal.

Arto. 22. La Dirección de Salud Animal conformará y reglamentará el equipo de Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control (HACCP), el que se responsabilizará de la vigilancia y control del funcionamiento del Sistema y señalará los plazos que se otorgarán a las industrias para su cumplimiento.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL

Arto. 23. Corresponde a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, por medio de la Dirección de Sanidad Vegetal, normar, coordinar, facilitar y ejecutar la inspección oficial fitosanitaria.

Arto. 24. La Dirección de Sanidad Vegetal, fijará los requisitos que deben de llenar los establecimientos para su funcionamiento y autorizar la operación de éstos para el almacenamiento, procesamiento e industrialización de los productos y subproductos de origen vegetal.

Arto. 25. La Dirección de Sanidad Vegetal, realizará la inspección de plantas, vegetales frescos, productos y subproductos de origen vegetal, así como su procesamiento e industrialización para garantizar la inocuidad de los alimentos de acuerdo a las normas fitosanitarias exigidas por el país de destino, para el caso de las exportaciones e importaciones y consumo interno, de conformidad a las normas fitosanitarias establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 26. La inspección y pre-certificación de los productos y subproductos de origen vegetal, se efectuará por el funcionario designado por la Autoridad correspondiente, ya sea en el país exportador o bien en el país importador.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la inspección y la pre-certificación de los vegetales, así como los productos y subproductos de los mismos.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, Y ERRADICACION DE PLAGAS Y ENFERMEDADES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Arto. 27. Corresponde a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, con la participación y apoyo del sector público y privado, organismos regionales, internacionales y los países colaboradores, coordinar, planificar y desarrollar las acciones para la realización y desarrollo de los programas y campañas de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los animales y las plantas.

Arto. 28. Para el desarrollo de los programas y campañas de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades sanitarias y fitosanitarias, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, tendrá las siguientes funciones:

1) Normar y coordinar las acciones de emergencia que resulten necesarias para el combate y/o erradicación de las plagas y enfermedades de carácter económico y cuarentenarias, cuando exista la sospecha o confirmación de su presencia en el país.

2) Elaborar los estudios técnicos-financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control y/o erradicación que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con otros entes públicos y privados, con los productores, transportistas y la sociedad civil en general.

3) Disponer y utilizar los recursos que establece la ley, para contrarrestar las plagas y enfermedades sanitarias y fitosanitarias, objeto de los programas y campañas a desarrollar.

4) Ejecutar campañas higiénico sanitarias preventivas en la actividad pecuaria.

Arto. 29. Para efectos de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, además de sus laboratorios oficiales de referencia en salud animal y sanidad vegetal, acreditará a otros laboratorios públicos o privados, conformando entre sí la red oficial de laboratorios en las áreas de diagnóstico, control de calidad e investigación sanitaria y fitosanitaria, de acuerdo a las normas y estándares internacionales que regulan la materia.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las formas y procedimientos en que se acreditarán los laboratorios señalados en el párrafo anterior.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

Arto. 30. Con el objeto de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas y de interés cuarentenario para la Nación, su diseminación y el establecimiento de éstas, si llegaran a entrar, corresponderá a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, establecer la normativa, coordinación y ejecución de las resoluciones y aquellas acciones y medidas de carácter cuarentenarias en el territorio nacional.

«Cuarentena Agropecuaria», deberá realizar las actividades referidas a la actividad normativa y de aplicación del conjunto de procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, a fin de establecer las acciones de carácter restrictivo y las prohibiciones pertinentes y necesarias, así como autorizar las certificación de los productos y subproductos de origen animal y vegetal para la exportación e importación y las demás funciones que le competan por razón de la materia y todas aquellas que se establezcan con respecto a cualquier otra disposición de carácter normativo y vinculado a la actividad cuarentenaria que emita la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 31. La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, por medio de «Cuarentena Agropecuaria», definirá los lugares de ingreso y vías de acceso para la importación y exportación de animales y vegetales, así como de sus productos y subproductos, en caso de plagas y enfermedades que impliquen alto riesgo cuarentenario.

El Reglamento de la presente Ley, fijará los demás requisitos cuando éstos requieran ser movilizados dentro del territorio nacional, sean éstos en tránsito o no.

Arto. 32. «Cuarentena Agropecuaria», deberá proceder a la retención de los animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos y ordenar el decomiso, destrucción, sacrificio o reexportación al país de origen de éstos; así como de los agentes de control biológico y otras sustancias para uso agropecuario, acuícola y pesquero que hayan sido importados o hubiesen ingresado al país en tránsito incumpliendo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 33. Las funciones de «Cuarentena Agropecuaria», solamente podrán ser ejercidas por profesionales graduados y titulados dentro del campo de la medicina veterinaria y la ingeniería agronómica y por los técnicos agropecuarios, siempre y cuando cuenten con la respectiva capacitación profesional con respecto a «Cuarentena Agropecuaria».

Arto. 34. La Dirección General de Aduanas y las Autoridades de Gobernación, deberán proporcionar el apoyo y la colaboración necesaria para el cumplimiento de las normas, medidas y procedimientos cuarentenarios, así como de los otros trámites realizados por los servicios de «Cuarentena Agropecuaria».

Arto. 35. La inspección y/o tratamiento cuarentenario, serán de carácter obligatorio para todos los medios de transporte que pretendan arribar o salir al y del territorio nacional, quienes deberán

pagar los servicios recibidos.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá las normas y procedimientos necesarios para las actividades de cuarentena, tanto en la retención, decomiso, destrucción, sacrificio y reexportación de animales y vegetales, así como sus productos y subproductos y de los medios de transporte en general.

En los casos de la destrucción y sacrificio de animales y vegetales, sus productos y subproductos de éstos, la Autoridad de Aplicación deberá permitir la presencia del propietario de los mismos o su representante.

Arto. 36. «Cuarentena Agropecuaria», establecerá y fijará los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación o ingreso en tránsito, de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola y pesquero; salvo que con anterioridad se hayan establecido razones cambiantes del estatus sanitario y fitosanitario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la modificación de uno o varios de los requisitos.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS INSUMOS Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO, ACUICOLA, PESQUERO, FORESTAL Y AGROFORESTAL

Arto. 37. Se crea el Registro y Control de los Insumos y Productos de uso Agropecuario, Acuícola, Pesquero, Forestal y Agroforestal no contemplados en la Ley de Semillas y Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, el que estará bajo la responsabilidad de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria. Esta tendrá la responsabilidad de organizarlo, estructurarlo y administrarlo para los efectos correspondientes de la presente Ley, así como de lo preceptuado en la Ley de Semillas y Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y sus respectivos Reglamentos.

Arto. 38. Son funciones del Registro y Control de los Insumos y Productos de Uso Agropecuario, Acuícola, Pesquero, Forestal y Agroforestal, las siguientes:

1) Emitir las normas técnicas, requisitos, y los procedimientos administrativos para el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, reformulación, empaque y envase, reempaque y reenvase, distribución, comercialización, transporte, almacenamiento, así como el uso y manejo adecuado de los insumos y productos

agropecuarios, acuicolas, pesqueros, forestales y agroforestales, no contemplados en la Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

2) Coordinar con otras entidades del sector público y privado, las actividades que garanticen la calidad, el uso y manejo adecuado de los insumos y productos de uso agropecuario, acuicola, pesquero, forestal y agroforestal.

3) Ejercer la vigilancia, inspección y control de los insumos y productos de uso agropecuario, acuicola, pesquero, forestal y agroforestal en aquellos lugares que se utilicen, procesen, comercialicen y desechen, así como, interceptar, retener, decomisar, productos tóxicos, contaminantes alterados, adulterados, falsificados o vencidos, que impliquen peligro potencial o evidente para la salud animal, la sanidad vegetal, la salud humana y el ambiente en general para que estos sean tratados de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

4) Participar en la definición de políticas nacionales, regionales e internacionales y de los programas correspondientes para el registro, control y uso de los insumos y productos agropecuarios, acuicolas, pesqueros, forestales y agroforestales, incluyendo las actividades posteriores al registro de los mismos.

5) Actuar como Autoridad Nacional Designada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 19, numerales 4 y 5 de la Ley 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

6) Declarar la condición de producto alterado, adulterado, falsificado o vencido, previo análisis de un laboratorio miembro de la red oficial sanitaria y fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o de oficio cuando sea evidente y no requiera de análisis especializado.

7) Las demás funciones que le otorgue el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra disposición legal de la República.

Arto. 39. De conformidad a los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, todas las sustancias químicas, biológicas, o afines, los equipos de aplicación para uso agrícola y veterinario, así como toda persona natural o jurídica que con fines comerciales registre, importe, exporte, fabrique, maquile, formule, almacene, distribuya, transporte, reempaque, reenvase, manipule, mezcle, venda o emplee sustancias químicas, biológicas, tóxicas y contaminantes o afines, para uso agropecuario acuicola, pesquero o veterinario, deberá estar inscrito en el Registro que para estos fines llevará el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar las actividades señaladas en el párrafo anterior si no están registradas ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 40. Toda publicidad sobre insumos y productos de uso agropecuario, acuicola, pesquero, forestal y agroforestal, deberá

de cumplir con las normas y requisitos señalados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, a fin de informar advertir y proteger al usuario, al productor y a la población en general sobre los riesgos y efectos que pueden ocasionar dichos productos.

Arto. 41. Los costos que resulten de las actividades señaladas en el Artículo 38, numeral 3 de la presente Ley, serán asumidos por el importador, distribuidor, propietario del producto o de quien incurra en el incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 42. El registro de plaguicidas y otros productos de uso agropecuario de acuerdo a su peligrosidad y toxicidad, se deberá efectuar de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Arto. 43. Cuando se trate de reformulación de cualquier insumo, sustancia o producto que se encuentre próximo a su vencimiento, el interesado deberá presentar su solicitud expresa ante la Autoridad de Aplicación, para que ésta le dé su aprobación o rechazo a la misma.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos para la reformulación de los insumos y productos de uso agropecuario, acuicola, pesquero, forestal y agroforestal que por el estado y la efectividad de sus componentes físico-químicos, así lo requieran.

Arto. 44. Resarcir al Estado los costos en que éste incurra por el decomiso, destrucción, o reexportación de los insumos y productos de uso agropecuario, acuicola, pesquero, forestal y agroforestal, que hubiesen sido o no importados ilegalmente.

TITULO VII

DE LA ACREDITACION DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS PARA PROGRAMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS Y LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CAPITULO I

DE LA ACREDITACION DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS PARA PROGRAMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS.

Arto. 45. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, es el responsable del sistema de acreditación, organización, función y control de las personas naturales y jurídicas para la realización y cumplimiento de los programas zoonosarios y fitosanitarios que se

desarrollen en el país, de conformidad a las normas internacionales establecidas para tal fin.

Arto. 46. La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, coordinará las asesorías, servicios y certificaciones relacionadas con los programas sanitarios y fitosanitarios que desarrolle el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con los gremios de profesionales afines, las universidades y los centros de formación y capacitación profesional agropecuaria del país.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento a seguir de conformidad a las normas internacionales relacionadas con esta materia.

Arto. 47. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, suspenderá o cancelará las acreditaciones cuando las personas naturales o jurídicas no cumplan o dejen de cumplir con los objetivos, fines y funciones sanitarias y fitosanitarias, establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento de la presente Ley fijará el procedimiento para tal efecto.

Arto. 48. Para el desempeño de sus actividades, los funcionarios y empleados de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, deberán contar con su respectiva identificación o credencial emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Institución.

Arto. 49. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la importación, exportación, distribución y comercialización de insumos y productos de uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal, deberán contar con los servicios de un profesional titulado o técnico de la materia afín al ramo y especialidades que aborda esta norma, éste funcionará como Regente.

Arto. 50. Los fabricantes, formuladores, reformuladores, importadores, exportadores y comercializadores de insumos y productos de uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal deben de contar con un representante legal permanente, quien será el encargado de los trámites pertinentes de sus productos en el país ante el Ministerio Agricultura y Ganadería.

CAPITULO II

DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

Arto. 51. La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, establecerá los mecanismos de coordinación con aquellas instituciones nacionales, organismos regionales e internacionales afines a las actividades agropecuarias, acuícola, pesquera, forestal y agroforestal con el objetivo de desarrollar la asistencia

técnica, capacitación, financiamiento e información sanitaria y fitosanitaria.

Arto. 52. La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria coordinará y realizará sus acciones de conformidad a las disposiciones y normativas que armonicen las mismas a nivel regional e internacional con el propósito de facilitar la libre movilización del comercio agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal entre los países de la región centroamericana preservando la seguridad sanitaria y fitosanitaria del patrimonio referido y comprendido en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 53. La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria coordinará con el Ministerio de Salud, el establecimiento y la ejecución de las medidas de seguridad y control sanitario y fitosanitario, especialmente aquellas que pudiesen dejar consecuencias negativas por el uso indebido de los insumos y productos para el uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal y por las enfermedades zoonóticas.

En lo que se refiere a productos y subproductos de origen animal y vegetal para el consumo humano, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria y el Ministerio de Salud, coordinarán las acciones que al respecto estimen pertinentes para la colaboración interinstitucional.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

Arto. 54. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, está obligada a permitir el libre ingreso a sus establecimientos a los funcionarios oficiales de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, debidamente identificados para efectuar las supervisiones, inspecciones, así como tomar y obtener muestras que permitan verificar la presencia o ausencia de plagas y enfermedades, residuos tóxicos, u otros agentes contaminantes, así mismo, efectuar cualquier otra acción relacionada con la presente Ley y su Reglamento, auxiliados por las fuerzas de seguridad pública en caso que fuese necesario.

Arto. 55. Cualquier ciudadano con el auxilio de un profesional o técnico agropecuario, acuícola, pesquero, forestal o agroforestal, ya sea en calidad de propietario, administrador, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado de cualquier propiedad mueble o inmueble, cultivos y animales, tiene la obligación de poner en conocimiento a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria del apareamiento de plagas y enfermedades, así como residuos tóxicos y contaminantes para los animales y vegetales, sus productos y subproductos y el ambiente en general, igualmente participará en las acciones de alerta y emergencia que se llegaran a

establecer en caso de ser necesario.

Arto. 56. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se dedique a las actividades y labores agropecuarias acuícolas, pesqueras, forestales y agroforestales, quedan obligadas a cumplir las normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios, establecidos en la presente Ley y su Reglamento, con el fin de garantizar la higiene, seguridad y preservación del patrimonio agropecuario, acuícola y pesquero nacional referido en esta Ley y su Reglamento, la salud humana y el ambiente en general.

Arto. 57. Es responsabilidad y obligación de los importadores retornar a su costo al país de origen, los insumos, productos y sustancias de uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal, que se encuentren en mal estado, vencidos o próximos a su vencimiento y cuya destrucción no sea posible efectuarlas en el país.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 58. Para los fines de la presente Ley y su Reglamento, las violaciones serán consideradas por la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria de la forma siguiente:

- 1) Leves.
- 2) Graves; y
- 3) Muy Graves.

Arto. 59. Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se consideran violaciones las siguientes:

- 1) Ocultar información sobre la presencia o sospecha de la existencia de plagas, enfermedades exóticas o endémicas, en una región o zona del territorio nacional, que afecten a los animales y vegetales, productos y subproductos, o de la existencia de éstos en cualquier almacén o venta de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales.
- 2) Importar, exportar, distribuir, comercializar, con animales, vegetales, productos y subproductos derivados de los mismos, insumos, equipos, implementos y productos en general de uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal que estén infectados o contaminados o se sospeche de estarlo con alguna plaga, enfermedad exótica o endémica de importancia económica cuarentenaria o zoonótica, sin el debido tratamiento preventivo o curativo, si lo hubiese y que su uso sea perjudicial a todo tipo de vida.

3) No cumplir con los requisitos estipulados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, para la importación, exportación o movilización de animales y vegetales, productos y subproductos de los mismos e insumos y productos de uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal.

4) Falsificar documentos solicitados por la Autoridad de Aplicación, emitidos por organismos nacionales, regionales e internacionales que sean de importancia para el registro y/o importación, exportación y distribución o movilización de animales y vegetales, productos y subproductos de los mismos, insumos y productos para uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diessen lugar.

5) Alterar, adulterar y falsificar los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal, haciendo uso de envases o etiquetas autorizadas por la Autoridad de Aplicación para el expendio de los mismos o por cualquier otro medio o forma; así mismo, vender productos en mal estado, vencidos o prohibidos en lugares no aptos para tal fin o restringidos por la autoridad competente del país.

6) Importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar y transportar insumos y productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales, sin cumplir con las indicaciones establecidas en la etiqueta oficialmente aprobada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, cuando éste pudiese causar o causare daños a la salud humana, salud animal, sanidad vegetal y la contaminación al ambiente en general.

7) Impedir el libre ingreso y movilización de los inspectores oficiales de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, cuando éstos lo soliciten, para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones sean éstas, inspecciones, reconocimientos, inventarios, tratamientos, decomisos u otras actividades que se consideren necesarias en las áreas de cultivos, almacenamiento, encierro de animales y vegetales, sus productos y subproductos, o cualquier establecimiento que comercialice y distribuya insumos o productos agropecuarios acuícolas, pesqueros, forestales, agroforestales, así como animales, vegetales y sus derivados.

8) No cumplir con los requisitos higiénicos-sanitarios en los establecimientos para el almacenamiento, procesamiento e industrialización de los productos y subproductos de origen animal, vegetal, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal, así como, no contar con el servicio de un médico veterinario o ingeniero agrónomo oficial o acreditado, de acuerdo a las normas sanitarias y fitosanitarias oficiales en mataderos, embutidoras, pausterizadoras, rastros y plantas procesadoras de productos y subproductos de origen animal y vegetal en general.

9) Toda aquella que señale la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento y cualquier otra disposición legal de la República.

Son infracciones Leves, las comprendidas en el numeral 1; Graves,

las comprendidas en los numerales 2, 3 y 4, y Muy Graves, las infracciones señaladas en los numerales 5, 6, 7 y 8, inclusive de este Artículo.

Arto. 60. Las violaciones a la presente Ley y su Reglamento y a cualquier otra disposición pertinente a ésta, serán sancionadas de la siguiente forma:

1) Cuando las faltas sean leves, la multa será de veinticinco mil Córdobas. En caso de ser reincidente, se le aplicará una multa de cincuenta mil Córdobas.

2) En caso de faltas graves, la multa será de cincuenta mil Córdobas, más la suspensión temporal de sus operaciones de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. En caso de ser reincidente la multa será de cien mil Córdobas.

3) En los casos en que se trate de infracciones Muy Graves, la multa será de cien mil Córdobas, más la clausura definitiva del establecimiento, decomiso de la totalidad del inventario y la cancelación del permiso de operaciones, así como la cancelación de las autorizaciones, registros, certificados y permisos de operaciones por un período de un año de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley. Cuando se trate de reincidente, la multa será de ciento cincuenta mil Córdobas más el cierre definitivo de sus operaciones.

En los casos en que se compruebe la alteración, violación o la falta de los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, se procederá al decomiso, sacrificio y destrucción de animales y plantas, respectivamente, al igual que en los vegetales, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales y de los vegetales en general, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones establecidas.

Las multas y sanciones, establecidas y dispuestas por la Autoridad de Aplicación, a través de resolución administrativa, no exime a los infractores de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse una vez que se haya agotado la vía administrativa por parte de los sectores sociales afectados.

En el caso de los pequeños distribuidores y detallistas, la sanción pecuniaria corresponderá al 10% de las establecidas para los importadores y distribuidores directos, sin perjuicio de las demás sanciones de carácter administrativo que le sean aplicadas.

El valor de las multas por violaciones deberá ser pagado en Ventanilla Única, que para tales efectos deberá de crear el Ministerio de Finanzas. La transferencia de estos fondos se realizará mensualmente por el cien por ciento del valor de las mismas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien dispondrá de éstos para el desarrollo y fortalecimiento de los programas sanitarios y fitosanitarios.

Arto. 61. El Reglamento de la presente Ley señalará los casos en que la Autoridad de Aplicación suspenderá o cancelará temporal o totalmente el reconocimiento de la condición sanitaria y fitosanitaria de las áreas, hatos, cultivos, plantaciones, viveros, mataderos, rastro y plantas procesadoras de productos y subproductos de origen

animal y vegetal, silos, medios de transporte, almacenes de depósitos; así como el registro, certificación y autorización para la importación, exportación, distribución, comercialización, fabricación, formulación y reformulación y la utilización de los insumos y productos de uso agropecuario acuícola, pesquero, forestal y agroforestal.

El procedimiento para las suspensiones o cancelaciones señaladas en este artículo será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 62. Para la aplicación de las multas y sanciones ordinarias y extraordinarias, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, deberá considerar la gravedad, daños y perjuicios causados por la violación cometida, así mismo, analizará las circunstancias en que se produjo la misma y la situación socio económica del infractor.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento y las medidas profilácticas para prevenir y determinar la gravedad de los daños y perjuicios fitozoosanitarios, forestales y acuícolas, así mismo, el grado de afectación a los productos y subproductos de origen animal y vegetal, la salud humana y el medio ambiente en general.

Arto. 63. Impuesta una sanción por la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, ésta será notificada al afectado dentro de las siguientes 24 horas, quien tendrá el término de 3 días, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva para interponer el Recurso de Reposición ante la misma instancia, alegando lo que considere pertinente en su caso. Concluido este término, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, resolverá dentro de 48 horas si se revoca, reforma o mantiene la sanción.

En caso que la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria confirme la sanción, el afectado tendrá el plazo de 3 días para interponer el Recurso de Apelación ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, expresando los motivos que tenga para impugnar la resolución recurrida.

Admitido el Recurso de Apelación, sin más trámites y diligencias, el Ministro de Agricultura y Ganadería, resolverá el recurso en el término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que éste reciba el expediente del caso, confirmando, reformando o revocando la resolución impugnada, agotándose con esto la vía administrativa.

En caso de que el Ministro no se pronuncie en el plazo señalado, se considerará que la resolución es favorable al recurrente.

TITULO X

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Arto. 64. Los ingresos percibidos por los servicios que preste, de

acuerdo a las tarifas autorizadas y los fondos captados como consecuencia de las multas administrativas impuestas por el incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, serán recaudados por el Ministerio de Finanzas en Ventanilla Unica.

Arto. 65. La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, para la ejecución de sus actividades y programas contará con los siguientes recursos financieros:

- 1) Las asignaciones correspondientes, procedentes del Presupuesto General de la República que reciba a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 2) Las erogaciones presupuestarias extraordinarias que el Estado asigne prioritariamente para atender situaciones de emergencias sanitarias y fitosanitarias.
- 3) Los recursos que obtenga de la contratación de préstamos internos o externos por intermedio del Gobierno Central.
- 4) Las donaciones y contribuciones provenientes de la cooperación técnica y financiera, nacional e internacional y cualquier otra que señale el Presupuesto General de la República.

Arto. 66. Con el fin de fortalecer las estructuras sanitarias y fitosanitarias del país, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sus dependencias y en consulta con CONASA, establecerá en el Reglamento de la presente Ley, los servicios y tarifas pertinentes que estén relacionadas con el diagnóstico, el control de insumos para uso agropecuario, acuícola y pesquero, los respectivos registros, la cuarentena agropecuaria, los programas y campañas sanitarias y fitosanitarias, precertificación, inspección higiénico sanitaria y fitosanitaria, de los productos y subproductos de origen animal y vegetal.

Arto. 67. Las tarifas por servicios, se calcularán en base a la necesidad de cubrir los gastos necesarios de operación, ampliación y modernización de los servicios sanitarios y fitosanitarios, con el fin de que éstos funcionen en forma efectiva.

TITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 68. Al entrar en vigencia la presente Ley y su Reglamento, los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola, pesquero y forestal, que sus registros se encuentren en proceso, deberán de concluir sus trámites de conformidad a las normas y procedimientos con que los iniciaron.

Arto. 69. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la importación, exportación, distribución y comercialización de insumos y productos de uso agropecuario, acuícola o pesquero, deberán contar con los servicios de un técnico medio o perito, quien funcionará como Regente y que deberá de ser titulado en las actividades afines a lo agropecuario, acuícola, pesquero y forestal.

Arto. 70. Los fabricantes, formuladores, reformuladores, importadores, exportadores y comercializadores de insumos y productos de uso agropecuario, acuícola, pesquero y forestal, deben de contar con un representante legal permanente, quien será el encargado de los trámites pertinentes de sus productos en el país.

Arto. 71. De conformidad al artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política, el Presidente de la República, dispondrá de un plazo de 60 días para la elaboración del Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 72. Deróganse las siguientes Leyes y Decretos que se oponen a la presente Ley y su Reglamento:

- 1) Ley de Sanidad Animal, del seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número doscientos cuarenta y dos, del veintisiete de Octubre de 1954.
- 2) Ley de Sanidad Animal y el Reglamento de los Artículos, del dieciocho de Diciembre de 1956, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número treinta y nueve, del día quince de Febrero de 1957.
- 3) Ley de Sanidad Vegetal, del día trece de agosto de 1958, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número doscientos diecinueve, del día veinticinco de Septiembre de 1958.
- 4) El Acuerdo Ejecutivo Ministerial, número 5-94, creador de la Unidad Nacional de Cuarentena Agropecuaria, (UNCA), del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Además de las Leyes, el Reglamento y el Acuerdo Ejecutivo Ministerial señalados, se deroga cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 73. La presente Ley entrará en vigencia 120 días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

PORTANTO:

Téngase com Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1905**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**DE APROBACION DEL CONVENIO ENTRE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DE FRANCIA PARA
LA PROMOCION Y LA PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES**

Arto. 1. Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Francia para la Promoción y la Protección Reciproca de Inversiones, suscrito en la Ciudad de Managua, el 13 de Febrero de 1998.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente

de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

PORTANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1906**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****UNICO**

Que el Gobierno de la República Checa suscribió con el nuestro, un Convenio de Cesión de la cantidad principal agregada, con respecto a las exportaciones a ciertas Compañías en Nicaragua.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**DE APROBACION DEL CONVENIO
DE CESION DE LA CANTIDAD
PRINCIPAL AGREGADA, CON
RESPECTO A LAS EXPORTACIONES A
CIERTAS COMPAÑIAS, SUSCRITO
POR EL GOBIERNO DE LA**

**REPUBLICA CHECA CON EL
GOBIERNO DE NICARAGUA**

Arto. 1. Apruébase el Convenio de Cesión de la Cantidad Principal Agregada, suscrito por el Gobierno de la República Checa con el Gobierno de Nicaragua, en Londres, Inglaterra, el 18 de Noviembre de 1996, para vender, ceder y transferir cada Activo Cedido a Nicaragua.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

PORTANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1907

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO**DE APROBACION DEL ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA EN LA CONSOLIDACION DE
LA DEUDA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Arto. 1. Apruébase el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República de Nicaragua en la Consolidación de la Deuda de la República de Nicaragua», el que comprende los siguientes aspectos: la deuda comercial y financiera, por lo que hace tanto al principal como a los intereses contratados, con vencimientos dentro del período del primero de Abril de 1995 al 30 de Junio de 1997 inclusive, y no pagados por el Gobierno de la República de Nicaragua o por el sector público de dicho Gobierno o por el Banco Central de Nicaragua o cubierto por la garantía del Gobierno de la República de Nicaragua o del sector público de dicho Gobierno o del Banco Central de Nicaragua relacionados con contratos, así como con convenios financieros incluidos después del 1 de Noviembre de 1988 con un vencimiento original de más de un año, cubierto por garantía del Estado de Italia bajo las leyes italianas.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Acuerdo en la fecha en que las dos partes contratantes notifiquen mutuamente que sus respectivos procedimientos constitucionales de aprobación han sido completados.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

PORTANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1909

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**DE APROBACION DEL CONVENIO ENTRE
CENTROAMERICA, PANAMA Y
REPUBLICA DOMINICANA PARA
LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE
LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO
Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO
ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS**

Arto. 1. Apruébase el Convenio entre Centroamérica, Panamá y República Dominicana para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el 6 de Noviembre de 1997 por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútase. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1910

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y el Representante Plenipotenciario de Panamá, suscribieron en la ciudad de Guatemala el 29 de Octubre de 1993, el «Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales».

II

Que la firma de dicho Convenio constituye un paso más en el cumplimiento por parte de Centroamérica, de los compromisos que como región adquirieron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en Junio de 1992, en clara evidencia de que los países de la región están avanzando progresivamente en el fortalecimiento de la paz social y de nuestro sistema democrático, tendiente a armonizar las necesidades de la población con la conservación de nuestros ecosistemas y el equilibrio natural.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO**DE APROBACION DEL CONVENIO
REGIONAL PARA EL MANEJO Y
CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS
NATURALES FORESTALES Y EL
DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES**

Arto. 1. Apruébase el Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo

de Plantas Forestales, suscrito en Guatemala el 29 de Octubre de 1993 por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y el Representante Plenipotenciario de Panamá.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1952

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Elévase a la categoría de Ciudad, el actual pueblo de **San Juan del Río Coco**, del Departamento de Madriz.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1953

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**DE APROBACION AL TRATADO
CENTROAMERICANO SOBRE LA
RECUPERACION Y DEVOLUCION
DE VEHICULOS HURTADOS,
ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS**

ILICITA O INDEBIDAMENTE

Arto. 1. Apruébase el «Tratado Centroamericano sobre la Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropriadados o Retenidos Ilícita o Indebidamente», suscrito en Copan República de Honduras, el 14 de Diciembre de 1995 por el Presidente de la República de Nicaragua durante la Cumbre de Mandatarios Centroamericanos, compuesto de un preámbulo y veinte Artículos y dos Anexos.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Capítulo XV**Compras del Sector Público****Sección A - Definiciones****Artículo 15-01: Definiciones.**

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

compra programada: la compra respecto de la cual una entidad listada en los anexos 2 y 3 al artículo 15-02 publica una convocatoria de compra conforme al párrafo 4 del artículo 15-11, y subsecuentemente, invita a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés conforme al párrafo 5 del artículo 15-11;

entidad: una entidad incluida en el anexo 1, 2 ó 3 al artículo 15-02;

especificación técnica: una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso, o método de producción u operación o tratar exclusivamente de ellas;

norma: «norma», como se define en el artículo 14-01;

norma internacional: «norma internacional», como se define en el artículo 14-01;

procedimientos de licitación: los procedimientos de licitación abierta, procedimientos de licitación selectiva o procedimientos de licitación restringida;

procedimientos de licitación abierta: los procedimientos en los que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas;

procedimientos de licitación restringida: los procedimientos mediante los cuales una entidad se comunica individualmente con proveedores, sólo en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 15-16;

procedimientos de licitación selectiva: los procedimientos en que, en los términos del párrafo 3 del artículo 15-12, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo;

proveedor: una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad a licitar;

proveedor establecido localmente: una persona física residente en territorio de la Parte, una empresa organizada conforme a la legislación de la Parte y establecida en la Parte, y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de la Parte, entre otras;

servicios: los servicios especificados en el apéndice del anexo 5 al artículo 15-02 y los especificados en el apéndice del anexo 6 al artículo 15-02, a menos que se especifique lo contrario; y

servicios de construcción: los servicios especificados en el apéndice del anexo 6 al artículo 15-02.

Sección B - Ámbito de aplicación**Artículo 15-02: Ámbito de aplicación.**

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con las compras:

a) de una entidad de un gobierno federal o central señalada en el anexo 1 a este artículo; una empresa gubernamental o entidad autónoma señalada en el anexo 2 a este artículo; o una entidad de gobiernos estatales o regionales, o municipales señalada en el anexo 3 a este artículo de conformidad con el artículo 15-24;

b) de bienes, de conformidad con el anexo 4 a este artículo; de servicios, de conformidad con el anexo 5 a este artículo; o de servicios de construcción, de conformidad con el anexo 6 a este artículo; y

c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los siguientes umbrales, calculados y ajustados de conformidad con la tasa inflacionaria de Estados Unidos de América, según lo dispuesto en el anexo 7 a este artículo, para:

i) entidades del gobierno federal o central, 50,000 dólares de Estados Unidos de América (dólares) para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 6.5 millones de dólares para contratos de servicios de construcción;

ii) empresas gubernamentales y entidades autónomas, de 250,000 dólares para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 8 millones de dólares para contratos de servicios de construcción; y

iii) entidades de gobiernos estatales o regionales, y municipales, el valor de los umbrales aplicables, según lo dispuesto en el anexo 3 a este artículo, de conformidad con el Artículo 15-24.

2. El párrafo 1 está sujeto a los mecanismos de transición dispuestos en el anexo 8 a este artículo y a las notas generales señaladas en el anexo 9 a este artículo.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté sujeto a este capítulo, no podrán interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de dicho contrato.

4. Ninguna entidad concebirá, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

5. Compras incluye adquisiciones que realicen las entidades por métodos tales como compra o alquiler, con o sin opción de compra. Compras no incluye:

a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, presta-

mos, transferencias de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales o regionales, o municipales; ni

b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

6. Las disposiciones contenidas en este capítulo establecen los principios generales que deben observar las entidades de cada Parte en sus procedimientos de compra.

7. Las Partes se asegurarán de que las medidas que apliquen sus entidades, estén de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 15-03: Valoración de los contratos.

1. Cada Parte se asegurará que, para determinar si un contrato está cubierto por este capítulo, sus entidades apliquen las disposiciones de los párrafos 2 al 7 para calcular el valor de dicho contrato.

2. El valor del contrato será el estimado al momento de la publicación de la convocatoria conforme con el artículo 15-11.

3. Al calcular el valor de un contrato, las entidades tomarán en cuenta todas las formas de remuneración, incluso primas, derechos, comisiones e intereses.

4. Además de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15-02, una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar las compras en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.

5. Cuando un requisito individual tenga por resultado la adjudicación de más de un contrato o los contratos sean adjudicados en partes separadas, la base para la valoración será:

a) el valor real de los contratos sucesivos de la misma naturaleza celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o en los 12 meses anteriores, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios en cantidad y valor previstos para los 12 meses siguientes; o

b) el valor estimado de los contratos sucesivos de la misma naturaleza concertados durante el ejercicio fiscal o en los 12 meses siguientes al contrato inicial.

6. Cuando se trate de contratos de alquiler, con o sin opción de compra, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será en el caso de:

a) contratos suscritos por un plazo determinado, el cálculo se hará sobre la base del valor total del contrato durante su periodo de vigencia; o

b) los contratos por plazo indeterminado, la base será el pago men-

sual estimado multiplicado por 48.

Si la entidad no tiene la certeza sobre si un contrato es por plazos determinados o indeterminados, calculará el valor del contrato empleando el método indicado en el literal b).

7. Cuando las bases de licitación consideren cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

Artículo 15-04: Trato nacional y no discriminación.

1. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, cada Parte otorgará a los bienes de la otra Parte, a los proveedores de dichos bienes y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado a:

- a) sus propios bienes y proveedores; y
- b) los bienes y proveedores de otra Parte.

2. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna Parte podrá:

- a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en dicho territorio, en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras; ni
- b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular, sean bienes o servicios de la otra Parte.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo impuestos sobre o en conexión con el método de cobro de tales derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

4. Las Partes no establecerán requisitos de representación o presencia local que tengan por objeto o efecto discriminar en favor de los proveedores nacionales.

Artículo 15-05: Reglas de origen.

Para efectos de las compras del sector público cubiertas por este capítulo, ninguna de las Partes aplicará reglas de origen a bienes importados de la otra Parte distintas o incompatibles con las reglas de origen que la Parte aplica a las operaciones comerciales normales.

Artículo 15-06: Denegación de beneficios.

1. Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio

está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte y es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 15-07: Prohibición de condiciones compensatorias especiales.

Cada Parte se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten, ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, se entiende por condiciones compensatorias especiales aquellas que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

Artículo 15-08: Especificaciones técnicas.

1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

2. Cada Parte se asegurará de que, cuando proceda, cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:

- a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y
- b) se base en normas internacionales, reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas, o códigos de construcción.

3. Cada Parte se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial; patente, diseño o tipo; origen, productor o proveedor específicos; a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en tales casos, se incluyan en las bases de licitación palabras tales como «o equivalente».

4. Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada, proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

Sección C - Procedimientos de licitación

Artículo 15-09: Procedimientos de licitación.

1. Las entidades realizarán sus compras a través de licitaciones abiertas, selectivas o restringidas. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15-16, las entidades de cada Parte podrán optar por los

procedimientos de licitación abierta o selectiva, siempre que el procedimiento elegido garantice la competencia máxima posible.

2. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:

a) se apliquen de manera no discriminatoria; y

b) sean congruentes con este artículo y con los artículos 15-10 al 15-16.

3. En este sentido, cada Parte se asegurará de que sus entidades:

a) no proporcionen a proveedor alguno, información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia o conceder una ventaja a un proveedor específico; y

b) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra durante el período previo a la expedición de cualquier convocatoria o bases de licitación.

Artículo 15-10: Calificación de proveedores.

1. De conformidad con el artículo 15-04, en la calificación de proveedores durante el procedimiento de licitación, ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de la otra Parte ni entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte.

2. La calificación de proveedores que realice una entidad será congruente con lo siguiente:

a) las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, terminar los procedimientos de calificación;

b) las condiciones para participar en los procedimientos de licitación, tales como las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como la verificación de que el proveedor satisface dichas condiciones, se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;

c) la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;

d) una entidad no podrá utilizar el proceso de calificación, incluso el tiempo que éste requiera, con objeto de excluir a proveedores de otra Parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada;

e) una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada;

f) una entidad considerará para una compra determinada a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación;

g) una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve, y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la misma;

h) cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con el artículo 15-11, un proveedor que aún no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará, sin demora, el procedimiento de calificación;

i) una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y

j) cuando una entidad rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud del mismo, la entidad proporcionará, sin demora, información pertinente sobre las razones de su proceder.

3. Cada Parte:

a) se asegurará de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación; sin embargo el trámite de la evaluación de los proveedores variará según la naturaleza de los aspectos a analizar. Cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente, y, a solicitud de la otra Parte, esté preparada para demostrar dicha necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación; y

b) procurará reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

Artículo 15-11: Invitación a participar.

1. Salvo lo previsto en el artículo 15-16, una entidad publicará, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5, una invitación a participar para todas las compras en la publicación correspondiente señalada en el anexo 1 al artículo 15-19.

2. La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria, que contendrá la siguiente información:

a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y, de ser posible:

i) una estimación de cuándo puedan ejercerse tales opciones; y

ii) en el caso de los contratos sucesivos de la misma naturaleza, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;

b) una indicación de si la licitación es abierta o selectiva;

c) si fuera relevante, la fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios que serán comprados;

d) cuando fuere el caso, la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores, y la fecha límite para la recepción de la solicitud;

e) la dirección a la que deberán remitirse las ofertas, y la fecha límite para su recepción;

f) la dirección de la entidad que adjudicará el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;

g) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;

h) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; e

i) la indicación de si la entidad convoca a la presentación de ofertas para la compra, o alquiler, con o sin opción de compra.

3. En el caso de la licitación selectiva, la invitación a participar contendrá, además de lo dispuesto en el párrafo 2, la siguiente información:

a) la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores, y la fecha límite para la recepción de la solicitud; y

b) cuando no implique la utilización de un registro de proveedores, los plazos señalados para la presentación de solicitudes de admisión a la licitación.

4. No obstante los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 ó 3 al artículo 15-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra programada, que contendrá la información de los párrafos 2 y 3 en la medida en que esté disponible para la entidad, pero que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

a) una descripción del objeto de la compra;

b) los plazos señalados para la recepción de ofertas o, en el caso de la licitación selectiva, para la presentación de solicitudes para ser invitado a licitar;

c) la dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;

d) una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra; y

e) la identificación de un centro de información en la entidad donde se podrá obtener información adicional.

5. Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará, subsecuentemente, a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información estipulada en los párrafos 2 y 3.

6. No obstante los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 ó 3 al artículo 15-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que utilice dicha convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 15-15, información que permita a todos los proveedores que hayan manifestado un interés en participar en la compra disponer de una posibilidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente los datos requeridos para la convocatoria a los que se refieren los párrafos 2 y 3. La información proporcionada a un proveedor interesado se facilitará, sin discriminación, a todos los demás interesados.

7. En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que constituya o mantenga una lista permanente de proveedores calificados insertará en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo 3 al artículo 15-19, un aviso que contenga la siguiente información:

a) una enumeración de todas las listas vigentes, incluidos sus encabezados, con relación a los bienes o servicios o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;

b) las condiciones que deban reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificará cada una de esas condiciones; y

c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación. Esta publicación deberá cumplirse anualmente.

8. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o expedir nuevamente la convocatoria o las bases de licitación, la entidad deberá asegurarse de que se dé a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificadas la misma difu-

sión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.

9. Una entidad deberá señalar en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra está cubierta por este capítulo.

Artículo 15-12: Procedimientos de licitación selectiva.

1. En los procedimientos de licitación selectiva la entidad deberá publicar una invitación a participar de conformidad con el artículo 15-11.

2. A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad podrá invitar directamente, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y de proveedores de la otra Parte que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras.

3. Una entidad podrá limitar, con ajuste a criterios objetivos y por razones plenamente justificadas, el número de ofertas a evaluar cuando el análisis de todas las ofertas recibidas pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento eficiente del sistema de compras, siempre y cuando se garantice a los proveedores de la otra Parte el cumplimiento del artículo 15-04.

4. Con apego a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar a los que serán convocados directamente a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.

5. De conformidad con los literales f) y h) del párrafo 2 del artículo 15-10, una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada, presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento eficiente del sistema de compras.

6. Cuando, una entidad no convoque ni admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, le proporcionará, sin demora, información pertinente sobre las razones de su proceder.

Artículo 15-13: Plazos para la licitación y la entrega.

1. Una entidad:

a) al fijar un plazo, proporcionará a los proveedores de otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas antes del cierre de la licitación;

b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades

razonables, tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo, tanto desde lugares en el extranjero, como dentro del territorio nacional; y

c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerará debidamente las demoras de publicación.

2. Una entidad dispondrá que:

a) en los procedimientos de licitación abierta, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el artículo 15-11;

b) en los procedimientos de licitación selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud de admisión a la licitación no sea inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el artículo 15-11, y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria; y

c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el artículo 15-11, no deberán transcurrir menos de 40 días entre la publicación y la recepción de las ofertas.

3. Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo con lo siguiente:

a) según lo previsto en el párrafo 4 ó 6 del artículo 15-11, cuando se haya publicado una convocatoria dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;

b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos sucesivos de la misma naturaleza, conforme al literal a) del párrafo 2 del artículo 15-11, el plazo de 40 días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;

c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad y que ésta no hubiere podido prever, no puedan observarse los plazos fijados, en ningún caso dichos plazos serán inferiores a diez días, contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el artículo 15-11; o

d) cuando una de las entidades señaladas en el anexo 2 ó 3 al artículo 15-02 utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el párrafo 6 del artículo 15-11 la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos;

no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.

4. Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios, y conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación, y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro.

Artículo 15-14: Bases de licitación.

1. Cuando las entidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refiere el párrafo 2 al artículo 15-11, salvo la información requerida conforme al literal h) del párrafo 2 del artículo 15-11. La documentación también incluirá:

- a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;
- b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información complementaria;
- c) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual deberán ser validadas;
- d) las personas autorizadas, además de los proveedores participantes, a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de dicha apertura;
- e) una descripción de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
- f) una descripción completa de los bienes o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
- g) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, tales como el precio, y cualquier otro factor que se considerará en la evaluación de las ofertas; los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las ofertas, incluirán, en su caso, aspectos tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de la otra Parte, los derechos de aduana y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
- h) los términos de pago; e
- i) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.

2. Una entidad:

a) proporcionará las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación abierta o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responder, sin demora, toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y

b) responderá, sin demora, cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Artículo 15-15: Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos.

1. La entidad utilizará procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:

- a) normalmente, las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;
- b) cuando en la invitación a participar se admitan ofertas transmitidas por télex, telegrama, telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada deberá incluir toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;
- c) las ofertas presentadas por télex, telegrama, telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, deberán confirmarse dentro del plazo fijado en la convocatoria o en las bases de licitación, enviando el documento original de las ofertas o copia firmada del télex, telegrama, telefacsimil o mensaje electrónico;
- d) el contenido del télex, telegrama, telefacsimil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;
- e) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;
- f) las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse por télex, telegrama, telefacsimil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica; y
- g) las oportunidades de corregir errores involuntarios de forma, tales como errores aritméticos u otros que no afecten la esencia de la oferta, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.

Para efectos de este párrafo, se entenderá por medios de transmisión electrónica aquellos a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.

2. Ninguna entidad sancionará a un proveedor por causas exclusivamente imputables a la entidad.

3. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación abierta o selectiva deberán recibirse y abrirse con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información deberá permanecer a disposición de los participantes con interés legítimo y de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con el artículo 15-17 ó 15-19 o el capítulo XX (Solución de Controversias).

4. Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:

a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos estipulados en la convocatoria o en las bases de licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;

b) si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras presentadas, la entidad podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;

c) a menos que, por motivos de interés público, la entidad decida no adjudicar el contrato, lo adjudicará al proveedor al que haya considerado capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la del precio más bajo o la más ventajosa, de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación;

d) las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos establecidos en las bases de licitación; y

e) no se utilizarán las cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos con objeto de eludir este capítulo.

5. Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte, o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

6. Una entidad:

a) a solicitud expresa, informará sin demora a los proveedores participantes de las decisiones sobre los contratos adjudicados y, de solicitarlo aquéllos, hacerlo por escrito; y

b) a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitará la información pertinente a ese proveedor acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.

7. Dentro de un plazo razonable a partir de la adjudicación del contrato, una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo I al artículo 15-19 que contenga la siguiente información:

a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;

b) el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;

c) la fecha de la adjudicación;

d) el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;

e) el valor del contrato; y

f) el procedimiento de licitación utilizado.

8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 7, una entidad podrá retener cierta información sobre la adjudicación del contrato, cuando su divulgación:

a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria al interés público;

b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o

c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

En ningún caso, los literales b) y c) prevalecerán cuando se demande información en asuntos de interés público.

Artículo 15-16: Licitación restringida.

1. Una entidad podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y, en consecuencia, desviarse de lo dispuesto en los artículos 15-10 a 15-15, a condición de que no se utilicen los procedimientos de licitación restringida para evitar la competencia máxima posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de la otra Parte o de protección a los proveedores nacionales.

2. Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:

a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación abierta o selectiva; cuando las ofertas presentadas hayan resultado de connivencia; no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación; o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, siempre que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en la adjudicación del contrato;

b) cuando los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables; por tratarse de obras de arte; por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; información reservada; o no haya competencia por razones técnicas;

c) hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no fuera posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones abiertas o selectivas;

d) cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustarán al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo el software, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;

e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer bien que se fabrique o un primer servicio que se provea a petición suya en el curso de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los artículos 15-10 al 15-15. El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo;

f) para bienes adquiridos en un mercado de productos básicos cuyo precio se cotee en un mercado internacional;

g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se ofrecen a muy corto plazo, pero no incluye las compras realizadas en condiciones ordinarias a proveedores habituales. Por condiciones excepcionalmente favorables, se entienden aquéllas que resultan sustancialmente ventajosas para la entidad compradora en relación con las condiciones normales de mercado, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores; o a la enajenación de activos de personas en liquidación o bajo administración judicial;

h) para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso sea:

i) organizado de conformidad con los principios de este capítulo, inclusive en lo relativo a la publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar;

ii) organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador; y

iii) sometido a un jurado independiente: e

i) cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, causar daños económicos serios o, de forma similar, ser contraria al interés público.

3. Las entidades deberán justificar los motivos en que fundamentan la utilización de la licitación restringida y elaborar un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen y una declaración de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida. La entidad deberá conservar cada informe en un expediente en el que se agregará la documentación completa relativa al contrato. Éstos quedarán a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con el artículo 15-17 ó 15-19 o con el capítulo XX (Solución de Controversias).

Sección D - Procedimientos de impugnación

Artículo 15-17: Procedimientos de impugnación.

1. Con objeto de promover procedimientos de compra justos, abiertos e imparciales, cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos de impugnación por vía administrativa para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

a) cada Parte establecerá un procedimiento para que los proveedores puedan impugnar los diferentes aspectos del proceso de compra que, para efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación del contrato;

b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar con la entidad contratante una solución a su queja;

c) cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier queja o impugnación respecto a las compras cubiertas por este capítulo;

d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad, o tras no haber llegado a una resolución exitosa, ninguna Parte podrá impedir al proveedor que inicie un procedimiento de impugnación o busque otro remedio disponible;

e) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento de impugnación;

f) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación, pero en ningún

caso este plazo será inferior a diez días hábiles, a partir del momento en que el proveedor conozca o se considere que debió haber conocido el fundamento de la queja;

g) cada Parte establecerá o designará a una autoridad revisora especializada sin interés sustancial en el resultado de las compras para que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y, en su caso, las recomendaciones pertinentes;

h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora procederá a investigarla de manera expedita;

i) la autoridad revisora limitará sus consideraciones a la impugnación misma;

j) la autoridad revisora dictará una resolución para resolver la impugnación, que puede incluir directivas a la entidad para que evalúe de nueva cuenta las ofertas, dé por terminado el proceso de compra, el contrato o someta nuevamente a concurso;

k) generalmente, las entidades seguirán las recomendaciones de la autoridad revisora;

l) a la conclusión del procedimiento de impugnación, cada Parte facultará a su autoridad revisora para presentar, por escrito, recomendaciones ulteriores a una entidad, sobre cualquier fase de su proceso de compra que se haya considerado problemática durante la investigación de la impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de compra de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo;

m) la autoridad revisora notificará de manera oportuna y por escrito el resultado de sus averiguaciones, resoluciones y recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;

n) cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y

o) con objeto de verificar que el proceso de contratación se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte deberá asegurarse que sus entidades mantengan la documentación completa relativa a cada compra, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten sustancialmente el proceso de compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.

2. Una Parte podrá solicitar el inicio del procedimiento de impugnación sólo después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte establezca dicho requisito, el plazo de diez días hábiles al que se refiere el literal f) del párrafo 1, comenzará a correr no antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

Sección E - Disposiciones generales

Artículo 15-18: Excepciones.

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar alguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:

a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;

b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;

c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

d) relacionadas con los bienes o servicios provistos por minusválidos, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

Artículo 15-19: Suministro de información.

1. De conformidad con el artículo 18-02, cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamentación, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento, incluso las cláusulas contractuales modelo, relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo 2 a este artículo.

2. Cada Parte:

a) deberá explicar a la otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público;

b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen, sin demora, sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y

c) designará, a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado, uno o más centros de información para:

i) facilitar la comunicación entre las Partes; y

ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación

cación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó con apego a las disposiciones de este capítulo respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la otra Parte y haber obtenido su consentimiento.

4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte o a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó dicha información a la Parte.

6. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte recabará estadísticas y proporcionará a la otra Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;

b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades, por categorías de bienes y servicios establecidos de conformidad con los sistemas de clasificación, elaborados conforme a este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;

c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme al artículo 15-16, desglosadas por entidades, por categoría de bienes o servicios, y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y

d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a las excepciones a este capítulo establecidas en el anexo 9 al artículo 15-02, desglosadas por entidades.

7. Cada Parte podrá organizar por estado, municipio o región cualquier porción del informe al que se refiere el párrafo 6 que corresponda a las entidades señaladas en el anexo 3 al artículo 15-02.

Artículo 15-20: Cooperación técnica.

1. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para sus proveedores.

2. Cada Parte proporcionará a la otra Parte y sus proveedores, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público y acceso sin discriminación a cualquier programa que efectúe sobre la base de recuperación de costos.

3. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:

a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;

b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;

c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación; y

d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.

4. Cada Parte establecerá a más tardar a la entrada en vigor del Tratado por lo menos un punto de contacto para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este artículo.

Artículo 15-21: Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria.

1. Las Partes establecerán, a la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, integrado por representantes de cada Parte. El comité se reunirá por acuerdo de las Partes, por lo menos una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro, pequeñas y medianas industrias.

2. El comité trabajará para facilitar las siguientes actividades de las Partes:

a) la identificación de oportunidades disponibles para el adiestramiento del personal de micro, pequeñas y medianas industrias en materia de procedimientos de compras del sector público;

b) la identificación de micro, pequeñas y medianas industrias interesadas en convertirse en socios comerciales de micro, pequeñas y medianas industrias en el territorio de la otra Parte;

c) el desarrollo de bases de datos sobre micro, pequeñas y medianas industrias en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de la otra Parte que deseen realizar compras a empresas de menor escala;

d) la realización de consultas respecto a los factores que cada Parte utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de micro, pequeñas y medianas industrias; y

e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

Artículo 15-22: Rectificaciones o modificaciones.

1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.

2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo:

a) notificará la modificación a su Secretariado y a la otra Parte;

b) incorporará el cambio al anexo correspondiente; y

c) propondrá a la otra Parte ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1 al 6 y 9 al artículo 15-02 siempre que notifique dichas rectificaciones a la otra Parte y a su Secretariado, y la otra Parte no manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de 30 días. En dichos casos, no será necesario proponer compensación.

4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de dichas entidades o las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no comprendida por este capítulo. En dichos casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna Parte podrá realizar dichas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.

5. Una Parte podrá recurrir al procedimiento establecido en el capítulo XX (Solución de Controversias) cuando considere que:

a) el ajuste propuesto de conformidad con el literal c) del párrafo 2 no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada; o

b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4 no cumple con los requisitos estipulados en dichos párrafos y como consecuencia, requiere de compensación.

Artículo 15-23: Enajenación de entidades.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar a una entidad cubierta por este capítulo.

2. Si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad conte-

nida en el anexo 2 del artículo 15-02, o mediante otros métodos, la entidad deja de estar sujeta a control gubernamental federal o central, la Parte podrá eliminar dicha entidad de dicho anexo y retirarla de la cobertura de este capítulo, previa notificación a la otra Parte y a su Secretariado.

3. Cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que esta permanece sujeta al control gubernamental federal o central, dicha Parte podrá recurrir al procedimiento establecido en el capítulo XX (Solución de Controversias).

Artículo 15-24: Negociaciones futuras.

1. Con miras a lograr la liberalización ulterior de sus respectivos mercados de compras del sector público, las Partes iniciarán negociaciones cuando así lo determine la Comisión.

2. En dichas negociaciones, las Partes revisarán todos los aspectos de sus prácticas de las compras del sector público para efectos de:

a) evaluar la operación de sus sistemas de compras del sector público;

b) buscar ampliar la cobertura del capítulo mediante la incorporación de:

i) otras empresas gubernamentales, entidades autónomas, entidades descentralizadas u otro tipo de empresas públicas; y

ii) las compras sujetas de alguna manera a excepciones legislativas o administrativas; y

c) revisar el valor de los umbrales.

3. Antes de dicha revisión, las Partes consultarán con sus gobiernos estatales o regionales, y municipales con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria y recíproca, para la incorporación a este capítulo de las compras de las entidades y empresas de los gobiernos estatales o regionales, y municipales.

Anexo 1 al Artículo 15-02

Entidades del Gobierno Federal y Central

Lista de México

1. Secretaría de Gobernación
 - Centro Nacional de Desarrollo Municipal
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
2. Secretaría de Relaciones Exteriores

3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 - Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
4. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
 - Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano de Transporte)
6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
7. Secretaría de Educación Pública
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
8. Secretaría de Salud
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Gerencia General de Biológicos y Reactivos
 - Dirección General de Obras, Conservación y Mantenimiento
 - Instituto Nacional de la Comunicación Humana «Dr. Andrés Bustamante Gurria»
 - Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación
 - Instituto Nacional de Ortopedia
 - Consejo para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
10. Secretaría de la Reforma Agraria
 - Instituto Nacional de Desarrollo Agrario
11. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
 - Instituto Nacional de la Pesca
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
12. Procuraduría General de la República
13. Secretaría de Energía
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
14. Secretaría de Desarrollo Social
15. Secretaría de Turismo
16. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
17. Secretaría de la Defensa Nacional
18. Secretaría de Marina

Lista de Nicaragua

1. Asamblea Nacional
2. Consejo Supremo Electoral
3. Corte Suprema de Justicia
4. Contraloría General de la República
5. Presidencia de la República
 - Vice-Presidencia
- Dirección de Comunicación Social
7. Radio Nicaragua
8. Fondo de Inversión Social de Emergencia
9. Ministerio de Acción Social (No incluye las compras de bienes

agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)

10. Instituto de Atención a las Víctimas de Guerra
11. Instituto Nicaragüense de la Mujer
12. Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia
13. Ministerio de Salud
14. Ministerio de Educación
15. Ministerio del Trabajo
16. Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)
17. Ministerio de Finanzas
18. Instituto Nicaragüense de Administración Pública
19. Ministerio de Economía y Desarrollo
20. Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos
21. MEDE - PESCA
22. Ministerio de Construcción y Transporte
23. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales
24. Ministerio de Turismo
- Teatro Nacional Rubén Darío
- Instituto Nicaragüense de Cultura
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria
- Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio de Cooperación Externa
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Gobernación
- Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales
- Procuraduría General de Justicia
- Instituto Nicaragüense Juventud y Deportes
- Programa Nacional de Desarrollo Rural
- Programa de Apoyo a Micro Empresa (PAMIC)
- Consejo Nacional Agropecuario (CONAGRO)
- Casa de la Cultura

Anexo 2 al Artículo 15-02

Empresas Gubernamentales y Entidades Autónomas

Lista de México

Imprenta y Editorial

1. Talleres Gráficos de México
2. Productora e Importadora de Papel S.A. de C.V.
3. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito

Comunicaciones y Transportes

4. Aeropuertos y Servicios Auxiliares
5. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
6. Servicio Postal Mexicano
7. Ferrocarriles Nacionales de México (FERRONALES)
8. Telecomunicaciones de México (TELECOM)

Industria

9. Petróleos Mexicanos (PEMEX) (No incluye las compras de combustibles y gas)
 - PEMEX Exploración y Producción
 - PEMEX Refinación

- PEMEX Gas y Petroquímica Básica
- PEMEX Petroquímica
- 10. Comisión Federal de Electricidad (CFE)

Comercio

- 11. Consejo de Recursos Minerales
- 12. Procuraduría Federal del Consumidor

Seguridad Social

- 14. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- 15. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
- 16. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
- 17. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- 18. Instituto Nacional Indigenista (INI)
- 19. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
- 20. Centros de Integración Juvenil
- 21. Instituto Nacional de la Senectud
- 22. Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, S.A. de C.V. (Diconsa)
- 23. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)

Otros

- 24. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
- 25. Comisión Nacional del Agua (CNA)
- 26. Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
- 27. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
- 28. NOTIMEX, S.A. de C.V.
- 29. Instituto Mexicano de Cinematografía
- 30. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
- 31. Pronósticos para la Asistencia Pública
- 32. Comisión Nacional de Zonas Áridas
- 33. Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 34. Consejo Nacional de Fomento Educativo
- 35. Compañía Nacional de Subsistencia Populares (Conasupo) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
- 36. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.

Lista de Nicaragua

Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL)
 Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR)
 Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL)
 Instituto Nicaragüense de Energía (INE)
 Empresa Nicaragüense de Importaciones (ENIMPORT) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
 Lotería Nacional
 Empresa Nacional de Abastecimientos (ENABAS) (No incluye las

compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)

Empresa Nacional de Aeropuertos
 Correos de Nicaragua
 Cruz Roja Nicaragüense
 Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA)
 Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)
 Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM)
 Anexo 3 del Artículo 15-02

Entidades de los Gobiernos Estatales o Regionales y Municipales
 Anexo 4 del Artículo 15-02

Lista de Bienes

Sección A - Disposiciones generales

1. Este capítulo se aplica a todos los bienes que sean comprados por las entidades señaladas en los anexos 1 al 3 al artículo 15-02.

2. En relación con México, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-18.

3. En relación con Nicaragua, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Gobernación están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-18.

Sección B - Lista de ciertos bienes

- Armamento.
- Material nuclear de guerra.
- Equipo de control de fuego.
- Municiones y explosivos.
- Misiles dirigidos.
- Aeronaves y componentes de estructuras para aeronaves.
- Componentes y accesorios para aeronaves.
- Equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves.
- Vehículos espaciales.
- Embarcaciones, pequeñas estructuras, pangas y muelles flotantes.
- Embarcaciones y equipo marítimo.

Anexo 5 al Artículo 15-02

Servicios

Sin perjuicio de la cobertura dispuesta en el capítulo X (Principios Generales sobre el Comercio de Servicios), este capítulo se aplicará a todos los servicios, a más tardar un año después de la entrada en vigor del Tratado. Para tales efectos, las Partes formarán un grupo de trabajo que continuará revisando asuntos técnicos pertinentes, incluyendo la revisión del Sistema Común de Clasificación para Servicios.

Apéndice al Anexo 5 al Artículo 15-02
Sistema Común de Clasificación para Servicios

Grupo = un dígito
 Subgrupo = dos dígitos
 Clase = cuatro dígitos

A Investigación y Desarrollo

Definición de contratos de investigación y desarrollo

Las compras de servicios de investigación y desarrollo incluyen la adquisición de asesoría especializada con el objeto de aumentar el conocimiento científico; aplicar el conocimiento científico avanzado o explotar el potencial de los descubrimientos científicos y las mejoras tecnológicas para avanzar en el conocimiento tecnológico existente; y utilizar sistemáticamente los incrementos en el conocimiento científico y los avances en la tecnología existente para diseñar, desarrollar, probar o evaluar nuevos productos o servicios.

Códigos de investigación y desarrollo

Los códigos de investigación y desarrollo se componen de dos dígitos alfabéticos. El primer dígito es siempre la letra A para identificar Investigación y Desarrollo, el segundo código es alfabético, de la A a la Z, para identificar el subgrupo principal.

Código	Descripción
AA	Agricultura
AB	Servicios a la Comunidad y Desarrollo
AC	Sistemas de Defensa
AD	Defensa - Otros
AE	Crecimiento Económico y Productividad
AF	Educación
AG	Energía
AH	Protección Ambiental
AJ	Ciencias Generales y Tecnología
AK	Vivienda
AL	Protección del Ingreso
AM	Asuntos Internacionales y Cooperación
AN	Medicina
AP	Recursos Naturales
AQ	Servicios Sociales
AR	Espacio
AS	Transporte Modal
AT	Transporte General
AV	Minería
AZ	Otras Formas de Investigación y Desarrollo

B Estudios y análisis especiales - no investigación y desarrollo

Definición de estudios y análisis especiales

Las adquisiciones de estudios y análisis especiales incluyen la adquisición de juicios analíticos organizados, que permiten entender asuntos complejos o mejorar el desarrollo de las políticas o la toma

de decisiones. En tales adquisiciones el producto obtenido es un documento formal estructurado que incluye datos y otras informaciones que constituyen la base para conclusiones o recomendaciones.

B0	Ciencias naturales
B000	Estudios y Análisis Químico/Biológicos
B001	Estudios sobre Especies en Extinción - Plantas y Animales
B002	Estudios sobre la fauna terrestre y acuática
B003	Estudios sobre Zonas para Pastoreo/Llanos
B004	Estudios sobre Recursos Naturales
B005	Estudios Oceanológicos
B009	Otros Estudios de Ciencias Naturales
B1	Estudios ambientales
B100	Análisis de la Calidad del Aire
B101	Estudios Ambientales, Desarrollo de Informes sobre Impacto Ambiental
B102	Estudios del Suelo
B103	Estudios de la Calidad del Agua
B104	Estudios sobre la Vida Salvaje
B109	Otros Estudios Ambientales
B2	Estudios de ingeniería
B200	Estudios Geológicos
B201	Estudios Geofísicos
B202	Estudios Geotécnicos
B203	Estudios de Datos Científicos
B204	Estudios Sismológicos
B205	Estudios sobre Tecnología de la Construcción
B206	Estudios sobre Energía
B207	Estudios sobre Tecnología
B208	Estudios sobre Vivienda y Desarrollo de la Comunidad (incluyendo Planeación Urbana Suburbana)
B219	Otros Estudios de Ingeniería
B3	Estudios de apoyo administrativo
B300	Análisis Costo-Beneficio
B301	Análisis de Datos (No Científicos)
B302	Estudios de Factibilidad (Excepto Construcción)
B303	Análisis Matemáticos Estadísticos
B304	Estudios sobre Reglamentaciones
B305	Estudios de Inteligencia
B306	Estudios sobre Defensa
B307	Estudios sobre Seguridad (Física y Personal)
B308	Estudios sobre Contabilidad Administración Financiera
B309	Estudios sobre Asuntos Comerciales
B310	Estudios sobre Política Exterior/Política de

B311	Seguridad Nacional	C211	Servicios de Arquitectura e Ingeniería (Incluye Paisajismo, Arreglo de Interiores y Diseño)
B312	Estudios Organizacionales/Administrativos/ del Personal	C212	Servicios de Dibujo Técnico para Ingeniería
B313	Estudios sobre logística de Movilización de personal civil y militar	C213	Servicios de Inspección, Arquitectura e Ingeniería
B314	Estudios sobre la Fuerza Laboral	C214	Servicios de Ingeniería Administrativa, Arquitectura e Ingeniería
B329	Estudios de Política de Adquisiciones/Procedimientos	C215	Servicios de Ingeniería de la Producción, Arquitectura e Ingeniería (incluye Diseño y Control y Programación de Edificios)
B4	Otros Estudios de Apoyo Administrativo	C216	Servicios de Arquitectura e Ingeniería Marina
B4	Estudios espaciales	C219	Otros Servicios de Arquitectura e Ingeniería
B400	Estudios Aeronáuticos/Espaciales	D	Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados
B5	Estudios sociales y humanidades	D301	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Mantenimiento y Operación de Instalaciones
B500	Estudios Arqueológicos/Paleontológicos	D302	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Desarrollo de Sistemas
B501	Estudios Históricos	D303	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Captura de Datos
B502	Estudios Recreacionales	D304	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión
B503	Estudios Médicos y de Salud	D305	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
B504	Estudios y Análisis Educativos	D306	Servicios para Análisis de Sistemas en el Procesamiento Automático de Datos
B505	Estudios sobre la Senectud/Minusválidos	D307	Servicios de Diseño e Integración de Sistemas de Información Automatizada
B506	Estudios Económicos	D308	Servicios de Programación
B507	Estudios Legales	D309	Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
B509	Otros Estudios y Análisis	D310	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Respaldo y Seguridad
C	Servicios de arquitectura e ingeniería	D311	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Conversión de Datos
C1	Servicios de arquitectura e ingeniería - relacionados con construcción	D312	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Exploración Óptica
C11	Estructuras de edificios e instalaciones	D313	Servicios de Diseño Asistido por Computadora (DAC)/Servicios de Manufactura Asistida por Computadora (MAC)
C111	Edificios Administrativos y de Servicios	D314	Servicios de Apoyo para la Adquisición de Sistemas de Procesamiento Automático de Datos (incluye preparación de la información de trabajo, referencias, especificaciones, etc.)
C112	Instalaciones para Campos Aéreos, Comunicaciones y Misiles	D315	Servicios Digitalizados (incluye Información Cartográfica y Geográfica)
C113	Edificios Educativos	D316	Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
C114	Edificios para Hospitales		
C115	Edificios Industriales		
C116	Edificios Residenciales		
C117	Edificios para Bodegas		
C118	Instalaciones para Investigación y Desarrollo		
C119	Otros Edificios		
C12	Estructuras distintas a edificios		
C121	Conservación y Desarrollo		
C122	Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas		
C123	Generación de Energía Eléctrica		
C124	Servicios Públicos		
C129	Otras Estructuras distintas a Edificios		
C130	Restauración		
C2	Servicios de arquitectura e ingeniería - no relacionados con construcción		

D317	Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.).	F009	naméntales)
D399	Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos etc.).	F010	Servicios de Remoción de Árboles
E Servicios ambientales		F011	Otros Servicios de Mejoramiento de Llanos/Bosques (Excepto Construcción)
E101	Servicios de Apoyo a la Calidad del Aire	F02	Servicios de Apoyo relacionado con Insecticidas/Pesticidas
E102	Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Aire	F020	Servicios de cuidado y control de animales
E103	Servicios de Apoyo a la Calidad del Agua	F021	Otros Servicios Administrativos relacionado con la fauna Salvaje
E104	Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Agua	F029	Servicios Veterinarios/Cuidado Animal (incluye Servicios de Ganadería)
E106	Servicios de Apoyo sobre Sustancias Tóxicas	F03	Otro Servicios de Cuidado Animal/Control
E107	Análisis de Sustancias Dañinas	F030	Servicios pesqueros y oceánicos
E108	Servicios de Eliminación, Limpieza, y Disposición de Sustancias Dañinas y Apoyo Operacional	F031	Servicios de Administración de Recursos Pesqueros
E109	Servicios de Apoyo para Fugas en Tanques de Almacenamiento Subterráneo	F04	Servicios de Incubación de Pescados
E110	Estudios, Investigaciones y Apoyo Técnico Industrial relacionados con Contaminantes Múltiples	F040	Minería
E111	Acciones en Relación con el Derrame de Petróleo incluyendo Limpieza, Remoción, Disposición y Apoyo Operativo	F041	Servicios de Restauración de Minerales en la Superficie (No Incluye Construcción)
E199	Otros Servicios Ambientales	F042	Perforación de Pozos
F Servicios relacionados con recursos naturales		F05	Otros Servicios Relacionados con la Minería, excepto aquellos listados en F040 y F041
F0	Servicios agrícolas y forestales	F050	Otros servicios relacionados con recursos naturales
F001	Servicios de Extinción/Preextinción de Incendios Forestales/en Llanos (incluye Bombeo de Agua)	F051	Servicios de Mantenimiento a Lugares de Recreación (No Incluye Construcción)
F002	Servicios de Rehabilitación de Bosques/Llanos Incendiados (Excepto Construcción)	F059	Servicios de Inspección para Clareo de Terrenos
F003	Servicios de Plantación de Árboles en Bosques	G	Otros Servicios relacionados con Recursos Naturales y Conservación
F004	Servicios sobre Práctica para el Tratamiento de Suelos (Arado, Clareo, etc.)	G0	Servicios de salud y servicios sociales
F005	Servicios de plantación de semillas en llanos (Equipo Terrestre)	G001	Servicios de Salud
F006	Servicios cosecha (incluye Recolección de Semillas y Servicios de Producción)	G002	Cuidado de la Salud
F007	Servicios de Producción de Semillas/Transplante	G003	Medicina Interna
F008	Servicios de Viveros (incluye Arbustos Ornamentales)	G004	Cirugía
		G009	Patología
		G1	Otros Servicios de Salud
		G100	Servicios sociales
		G101	Servicios Funerarios y/o Atención de los Restos Mortales
		G102	Servicios de Capellanía
		G103	Servicios de Recreación (incluye Servicios de Entretenimiento)
		G104	Servicios de Rehabilitación Social
		G199	Servicios Geriátricos
		H	Otros Servicios Sociales
		H0	Control de calidad, pruebas, inspección y servicios de representación técnica
		H1	Servicios de Representación Técnica
			Servicios de Control de Calidad

H2	Pruebas de Materiales y Equipo	K119	Otros Servicios de Conserjería y Servicios Relacionados
H3	Servicios de Inspección (incluye Servicios de Laboratorio y Pruebas Comerciales, Excepto Médico/Dental)	L	Servicios financieros y servicios relacionados
H9	Otros Servicios de Control de Calidad, Inspección, Pruebas y de Representación Técnica	L000	Programas Gubernamentales de Seguros de Vida
J	Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo	L001	Programas Gubernamentales de Seguros de Salud
J0	Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo; incluye por ejemplo: 1. Acabado Textil, Teñido y Estampado 2. Servicios de Soldadura no Relacionados con la Construcción (véase CPC 5155 Soldadura para Construcción) J998 Reparación de Barcos No-Nucleares (incluyendo Reparaciones Mayores y Conversiones)	L002	Otros Programas Gubernamentales de Seguros
K	Conserjería y servicios relacionados	L003	Programas No-Gubernamentales de Seguros
K0	Servicios de cuidado personal (incluye servicios tales como Peluquería, salón de belleza, reparación de calzado, sastrería, etc.)	L004	Otros Servicios de Seguro
K1	Servicios de conserjería	L005	Servicios de Reporte de Crédito
K100	Servicios de Conserjería	L006	Servicios Bancarios
K101	Servicios de Protección contra Incendios	L007	Servicios de Cobro de Deuda
K102	Servicios Alimenticios	L008	Acuñación de Moneda
K103	Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros - excluye Almacenamiento	L009	Impresión de Billetes
K104	Servicios de Recolección de Basura - Incluye Servicios de Sanidad Portátiles	L099	Otros Servicios Financieros
K105	Servicios de Guardia	M	Operación de instalaciones propiedad del gobierno
K106	Servicios de Control de Roedores e Insectos	M110	Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio
K107	Servicios de Paisajismo/Jardinería	M120	Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles
K108	Servicios de Lavandería y Lavado en Seco	M130	Edificios Educativos
K109	Servicios de Vigilancia	M140	Edificios para Hospitales
K110	Servicios de Manejo de Combustible Sólido	M150	Edificios Industriales
K111	Limpieza de Alfombras	M160	Edificios Residenciales
K112	Jardinería de Interiores	M170	Edificios para Bodegas
K113	Servicios de Remoción de Nieve/Esparcimiento de Sal (también esparcimiento de agregados u otros materiales para derretir-nieve)	M180	Instalaciones para Investigación y Desarrollo
K114	Tratamiento y Almacenamiento de Residuos	M190	Otros Edificios
K115	Preparación y Disposición de Bienes Sobrantes	M210	Instalaciones para Conservación y Desarrollo
K116	Otros Servicios de Desmantelamiento	M220	Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas
		M230	Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica
		M240	Servicios Públicos
		M290	Otras Instalaciones distintas de Edificios
		R	Servicios profesionales, administrativos y de apoyo gerencial
		R0	Servicios profesionales
		R001	Servicios de Desarrollo de Especificaciones
		R002	Servicios de Coparticipación/Utilización de Tecnológica y Utilización
		R003	Servicios Legales
		R004	Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones (excepto Instituciones Educativas)
		R005	Asistencia Técnica

R006	Servicios de Redacción Técnica		Servicios de Agencias de Colocación)
R007	Servicios de Ingeniería de Sistemas		
R008	Servicios de Ingeniería y Técnicos (incluye Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Química, Electrónica)	S	Servicios públicos
R009	Servicios de Contabilidad	S000	Servicios de Gas
R010	Servicios de Auditoría	S001	Servicios de Electricidad
R011	Operaciones de Apoyo a la Realización de Auditorías	S002	Servicios de Teléfono y/o Comunicaciones (incluye Servicios de Telégrafo, Telex y Cablevisión)
R012	Servicios de Patentes y Registro de Marcas	S003	Servicios de Agua
R013	Servicios de Valuación de Bienes Muebles	S099	Otros Servicios Públicos
R014	Estudios de Investigación de Operaciones/ Estudios de Análisis Cuantitativos		
R015	Simulación	T	Servicios de comunicaciones, fotográficos, cartografía, imprenta y publicación
R016	Contratos Personales de Servicios		
R019	Otros Servicios Profesionales		
R1	Servicios administrativos y de apoyo gerencial	T000	Estudios de Comunicación
R100	Servicios de Inteligencia	T001	Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud)
R101	Peritaje		
R102	Información Meteorológica/Servicios de Observación	T002	Servicios de Comunicación (incluye Servicios de Exhibición)
R103	Servicios de Mensajería	T003	Servicios de Publicidad
R104	Servicios de Transcripción	T004	Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)
R105	Servicios Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)	T005	Servicios Artísticos/Gráficos
R106	Servicios de Oficina Postal	T006	Servicios de Cartografía
R107	Servicios de Biblioteca	T007	Servicios de Trazado
R108	Servicios de Procesamiento de Texto y Mecanografía	T008	Servicios de Procesamiento de Películas
R109	Servicios de Traducción e Interpretación (incluyen Lenguaje por Signos)	T009	Servicios de Producción de Películas/Videos
R110	Servicios Estenográficos	T010	Servicios de Microfichas
R111	Servicios de Administración de Propiedad Personal	T011	Servicios de Fotogrametría
R112	Recuperación de Información (No Automatizada)	T012	Servicios de Fotografía Aérea
R113	Servicios de Recolección de Datos	T013	Servicios Generales de Fotografía - Fija
R114	Servicios de Apoyo Logístico	T014	Servicios de Impresión/Encuadernación
R115	Servicios de Apoyo para la Contratación, Compra Gubernamental y Adquisiciones	T015	Servicios de Reproducción
R116	Servicios de Publicaciones Judiciales	T016	Servicios de Topografía
R117	Servicios de Trituración de Papel	T017	Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
R118	Servicios de Corretaje en Bienes Raíces	T018	Servicios Audito/Visuales
R119	Higiene Industrial	T019	Servicios de Inspección de Terreno/ Catastrales, (No incluye Construcción)
R120	Servicios de Revisión/Desarrollo de Políticas	T099	Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación
R121	Estudio de Evaluación de Programas		
R122	Servicios de Apoyo/Administración de Programas	U	Servicios educativos y de capacitación
R123	Servicios de Revisión/Desarrollo de Programas		
R199	Otros Servicios Administrativos y de Apoyo Gerencial	U001	Servicios de Conferencias de Capacitación
R2	Reclutamiento de personal	U002	Exámenes para el Personal
R200	Reclutamiento de Personal Militar	U003	Entrenamiento de Reservistas (Militar)
R201	Reclutamiento de Personal Civil (incluye	U004	Educación Científica y Administrativa
		U005	Cuotas por Colegiaturas, Inscripciones y Afiliación

U006	Vocacional/Técnica	V500	Estiba
U007	Retribuciones a Personal Académico en Escuelas Fuera del Territorio	V501	Servicios de Remolque de Barcos
U008	Capacitación/Desarrollo de Currículum	V502	Servicios de Reubicación
U009	Capacitación en Informática	V503	Servicios de Agente de Viajes
U010	Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas	V504	Servicios de Empaque/Embalaje
U099	Otros Servicios Educativos y de Capacitación	V505	Servicios de Embodegado y Almacenamiento
V	Servicios de transporte, viajes y reubicación	V506	Desmantelamiento de Barcos
V0	Servicios de transporte terrestre	V507	Desmantelamiento de Aeronaves
V000	Operaciones de Vehículos Automotores Mancomunados	V508	Servicios de Pilotaje y Ayuda para la Navegación
V001	Flete por Vehículos Automotores	W	Arrendamiento y alquiler de equipo
V002	Flete por Ferrocarril	W0	Arrendamiento o Alquiler de Equipo
V003	Fletamiento Vehículos Automotores para Objetos		Anexo 6 al Artículo 15-02
V004	Fletamiento Ferroviario para Objetos		Servicios de Construcción
V005	Servicios para Pasajeros de Vehículos Automotores		Sin perjuicio de la cobertura dispuesta en el capítulo X (Principios Generales sobre el Comercio de Servicios), este capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción a más tardar un año después de la entrada en vigor del Tratado. Para tales efectos, las Partes formarán un grupo de trabajo que continuará revisando asuntos técnicos pertinentes, incluyendo la revisión del Sistema Común de Clasificación para Servicios de Construcción.
V006	Servicios para Pasajeros de Ferrocarril		
V007	Servicios de Fletamiento de Vehículos Automotores para Pasajeros		
V008	Servicios de Fletamiento Ferroviario para Pasajeros		
V009	Servicios de Ambulancia		
V010	Servicios de Taxi		
V011	Servicios de Vehículos Blindados		
VI	Servicios de transporte por agua		
VI00	Flete por Barco		
VI01	Fletamiento Marítimo de Objetos		
VI02	Servicios Marítimos para Pasajeros		
VI06	Servicios de Fletamiento Marítimo para Pasajeros		
V2	Servicios de transporte aéreo		
V200	Flete Aéreo		
V201	Fletamiento Aéreo de Objetos		
V202	Servicio Aéreo para Pasajeros		
V203	Servicios de Fletamiento Aéreo para Pasajeros		
V204	Servicios Aéreos Especializados, incluyendo Fertilización, Rociamiento y Siembra Aéreos		
V3	Servicios espaciales de transporte y lanzamiento		
V4	Otros servicios de transporte		
V401	Otros servicios de Transporte para Viajes y Reubicación		
V402	Otros Servicios de Flete y Carga		
V403	Otros Vehículos de Fletamiento de Vehículos para Transporte de Objetos		
V5	Servicios de transporte auxiliares y de apoyo		

CONTINUARÁ

SECCION JUDICIAL

SUBASTAS

Reg. No. 6485 - M. 245337 - Valor C\$ 90.00

Diez de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, subastarse al mejor postor el siguiente bien: vehículo marca Mazda año 1995, chasis GB1051137331, combustible gasolina, forma Sedan, cilindros 4, pasajeros 5, color blanco, motor FS521505, modelo 626, placa 068-087, servicio privado, uso particular.

Base de la Subasta: Cuarenticinco mil córdobas netos

(C\$45,000.00).

Ejecuta: Salvador Durán Rojas, representado por el Dr. César Antonio Villalta Vásquez.

Ejecutado: Berman Palacio Hurtado.

Posturas: Estricto contado.

Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- Vida Benavente Prieto, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua.- V. Velásquez N., Sria.

3-3

Reg. No. 6277 - M. 242986 - Valor C\$ 90.00

Tres tarde cuatro Agosto año en curso, rematase rústica ubicada en Comarca Abadilla, Matiguás, área de 25 manzanas de extensión. Lindante: NORTE: Finca La Fortuna de Alejandro Briones; SUR: Maximiliano Barrera Díaz; ESTE: Juan Castellón; y OESTE: Francisco Aráuz.

Valorada en: Tres mil córdobas.

Omar Dávila Tercero demanda a Julio Blandón Vargas.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Local Único del Poblado de Matiguás del Departamento de Matagalpa, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Dr. Marco Tulio Celedón Rivera, Juez Local Único de Matiguás.

3-3

Reg. No. 6276 - M. 151150 - Valor C\$ 90.00

Diez de la mañana, diez de Agosto 1998, local este Juzgado subastarase propiedad urbana. Sita Bo. El Cementerio, casco urbano 4.21 vrs., fondo con área de 17 vrs² construidas. Lindante: NORTE: Jacobo Espino; SUR: Francisco Hernández; OESTE: Maritza López; ESTE: Calle de por medio, Estadio Chale Solís. Mejoras casa ladrillo cuarterón, piso embaldozado, techo de zinc.

Ejecuta: Martha Lorena Rodríguez.

Ejecutado: Guillermo José Rodríguez.

Base: Tres mil córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil de Matagalpa. Tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Martha Lorena Loaisiga, Juez Local Civil, Matagalpa.- Fátima Blandón, Sria.

3-3

Reg. No. 6278 - M. 242985 - Valor C\$ 90.00

Once de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, véndase al martillo un televisor a colores cuarenta y cinco pulgadas, con sistema de proyección, serie AZ41682169, modelo CI-4001, manufacturado Junio mil novecientos ochenta y cuatro.

Valorado en siete mil córdobas.

Ejecuta: Comercial Gallo y Villa, Dr. José David Andrade Sánchez, Apoderado General Judicial.

Ejecutado: Róger Sandino Martínez.

Dado en el Juzgado Cuarto Local Civil de Managua, el día tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- Anne Jane Espino de Sampson, Juez Cuarto Local Civil de Managua.

3-3

Reg. No. 6341 - M. 242343 - Valor C\$ 90.00

Dos tarde, veintiuno de Agosto año corriente, subastarase urbana, local este Juzgado sita Barrio «El Totolate», Matagalpa, diez varas frente veinte varas fondo, con mejoras. Lindante así: ORIENTE: Modesto Tórres; OCCIDENTE: Rafael Mercado; NORTE: Rolando Ordóñez; SUR: Angela Ordóñez Estrada.

Ejecuta: Emilio Chavarria Herrera.

Ejecutado: Rafael Mercado Matuz.

Base: Tres mil.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Unico. San Ramón, Departamento Matagalpa, seis Julio mil novecientos noventaiocho.- Juana Rodríguez Tórres, Juez Local Unico, San Ramón.

3-3

Reg. No. 6342 - M. 242345 - Valor C\$ 90.00

Tres tarde veintiuno Agosto, año corriente, local este Juzgado subarase urbana, casa y solar, sitios Barrio Apante ciudad de Matagalpa, midiendo solar, diez metros punto treinta de frente por veintidós de fondo, todo lindante: NORTE: María Luisa González; SUR: Miguel Pilinguino; ESTE: Calle; OESTE: Reynaldo Pérez.

Posesión ocho años.

Base: mil.

Ejecuta: Armando José Almendarez Martínez.

Ejecutada: María Cristina Díaz Valenzuela.

Oyense posturas.

Juzgado Local Unico. San Ramón, Depto. Matagalpa, Julio siete noventaiocho.- Juana Rodríguez Tórres, Juez Local Unico, San Ramón.

3-3

Rei. No.5896 - M.135100 - Valor C\$90.00

Tres tarde veintiocho Julio mil novecientos noventaiocho, subastase terreno localizado Barrio La Estrella, municipio de Matiguás, Departamento Matagalpa, que mide trece varas de frente por cincuenta varas de fondo, linda: NORTE : Propiedad de Rodolfo Rojas; SUR: Casa y solar Fortunato Castro y Luis Sobalvarro; ESTE:

Casa y solar Aurora Valle, calle de por medio; OESTE: Casa y solar Alejandra Urbina, antes, hoy Gabriel Fajardo; conteniendo como mejoras casa de trece varas de frente por treinta y dos varas de fondo, cielo razo de jenízaro, paredes ladrillo cuarterón, piso mosaico, cuatro aposentos, servicios baños e inodoro, cocina anexa de ladrillo cuarterón cinco varas por seis varas, techo zinc y pieza comedor.

Lugar: Local este Juzgado

Base ejecución: C\$9,000.00

Ejecuta: Lucrecia Castro Luquez de Blandón a Rolando Blandón Luquez.

Juzgado Civil de Matagalpa, diez y ocho de Junio de mil novecientos noventaiocho.- Firma ilegible Juez Local Civil Matagalpa.

3-1

Reg. No. 5895 - M. 134569 - Valor C\$90.00

Tres de la tarde tres de Agosto mil novecientos noventaiocho subástese terreno localizado Barrio Fanor Jaen en esta ciudad Matagalpa, que mide cinco varas de frente por trece varas y media de fondo para un total de sesentisiete varas y media de extensión. Linda: NORTE: Casa Dámaso Chavarría López; SUR: Andén y acera; ESTE: Calle de por medio, andén; OESTE: Calle municipal, conteniendo como mejoras casa de cinco varas de frente por nueve varas de fondo, paredes ladrillo cuarterón y techo zinc.

Lugar : Local este Juzgado

Base ejecución: C\$5,000.00

Ejecuta: Karla Siles Kuan a Maritza Kuan Altamirano.

Juzgado Civil Matagalpa, veinte y dos de Junio de mil novecientos noventaiocho.- Firma ilegible Juez Local Civil, Matagalpa.

3-1

Reg. No. 5458 - M. 020882 - Valor C\$180.00

Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, a las diez de la ma-

ñana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el local de este Despacho Judicial subástase el bien que se describe así: Propiedad urbana ubicada en Reparto Miraflores, con las siguientes medidas y linderos: Identificada en el Plano General de Urbanización con el No. Noventa y dos, con un área de doscientas cuarenta y dos metros cuadrados y veintiocho centésimas de metro cuadrado (242.28 mts2) equivalentes a trescientas cuarenta y tres varas cuadradas con sesenta y cinco centésimas de vara cuadrada (343.65 mts2) de forma trapecio irregular, dentro de los linderos siguientes: NORTE: Lote No. 3; SUR: Lote No. 91; ESTE: Lote Reparto Miraflores, todos prometidos vender; y OESTE: Avenida Flor Blanca, en medio; Inscrita bajo No. 54,185; Tomo 809, Folio 202, Asiento 2do., Columna de Inscripción del Registro Público de este Departamento.

Base de la subasta: Ochenta mil seiscientos dos córdobas con treinta y siete centavos de córdoba, equivalentes a ocho mil ciento veinte Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a la fecha de suscripción del contrato de Mutuo e Hipoteca.

Posturas: Estricto contado

Ejecuta: Raquel Coupal

Dado el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, a las doce meridiano, del cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho. De conformidad con lo solicitado y el arto. 1829 Pr, sáquese a subasta el Bien Hipotecado a favor de la señora.

Maria de los Angeles Mendoza Espinoza, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua, José Aníbal Olivas Cajina, Secretario de Actuaciones.

3-1

Reg. No. 6088 - M. 230483 - Valor C\$90.00

Nueve de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el local de este Juzgado subástase una propiedad urbana ubicada en el Barrio Gregorio Montoya, Municipio de Río Blanco, la que mide once varas de frente por veintinueve varas de fondo, con una casa de habitación de siete varas de frente por ocho varas de frente por ocho varas de fondo, con los siguientes linderos: NORTE: Pedro José Chavarría Jarquín; SUR: Carmelo Rodríguez; ESTE: Antonio Mondoy; OESTE: Calle de por medio e Inés Alcanata.

Ejecuta: Gonzalo Obando Soza.

Ejecutado: Isabel Amador Calderón.

Base La Subasta: Seis mil córdobas netos (C\$ 6,000.00)

Dado en el Juzgado Local Unico de Río Blanco a los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Paula Castro González, Juez Unico de Río Blanco, Bernarda Rodríguez, Secretaria.

3-1

Reg. No. 6062 - M. 227250 - Valor C\$90.00

Dos de la tarde del día tres de Agosto próximo, local este Juzgado, subastarse rústica, cuarenta manzanas, lindante: NORTE: Alejandro Amador; SUR: Simón Fidel González Lezcano; ESTE: Leonardo Oporta Reyes; OESTE: Jacobo Cerda.

Base: Tres mil córdobas

Ejecuta: Juan Rivas Ortega

Ejecutado: Milán Amador González y José Mario Amador Miranda.

Oyénse Postores

Ubicación: Comarca Malacaguás, Río Blanco, fecha dieciocho de Junio de 1998.- Lic. Paula Castro González, Juez Local Unico de Río Blanco.- Bernarda J. Rodríguez G., Secretaria.

3-1

Reg. No. 6069 - M. 171720 - Valor C\$180.00

Subástase en el local de este Juzgado, **a las once de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho**, el inmueble situado en Colonia Catorce de Septiembre, en esta ciudad, identificada con el No. F- 406, con un área de 175.44 mts., inscrito a nombre de José Alfredo Castillo García, bajo el No. 87,453, Tomo 1,491, Folios 120 y 121, Asiento 1ro., Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua.

Base de la Subasta: Ochenta y siete mil trescientos sesenta y tres córdobas con cincuenta y ocho centavos (C\$87,363.58) de princi-

pal, más intereses y costas.

Oyense posturas legales, estricto contado.

Ejecuta: Compañía General de Finanzas, S.A (GEFISA), representada por la Doctora Melania Lindo.

Ejecutado: José Alfredo Castillo García

Dado en el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Dr. Medardo Mendoza Yescas, Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua.- Lic. Olinda Ramírez, Secretaria.

3-1

Reg. No. 6064 - M. 227208 - Valor C\$ 90.00

Nueve de la mañana, del día cuatro de Agosto próximo, local este Juzgado subastarse rústica cincuenta manzanas, lindante: NORTE: Eleuterio Pérez; SUR: Oliva Campos; ESTE: Pedro Méndez; OESTE: Claver Calero.

Base: Dos mil córdobas

Ejecuta: Fausto Montenegro Duarte

Ejecutado: Daniel Gutiérrez González

Oyense Postores

Ubicación: Comarca Cebadilla. Matiguás, fecha dieciocho de Junio de 1998.- Lic. Paula Castro González, Juez Local Unico de Río Blanco.- Bernarda J. Rodríguez G., Secretaria.

3-1

Reg. No. 6063- M.227211 - Valor C\$90.00

Dos de la tarde del día cuatro de Agosto próximo, local este Juzgado, subastarse rústica, ciento veinticinco manzanas, lindante: NORTE: Agustín Escoto Cerna; SUR: Catalina Brenes Murillo y Francisco Hernández Ojeda; ORIENTE: Martín Borge; PONIENTE: Joaquín González Rivas y Río Viejo de por medio.

Base: Dos mil córdobas

Ejecuta: José del Carmen Escoto Delgadillo.

Ejecutado: Agapito Bermúdez Jarquín

Oyense Postores

Ubicación: Comarca Okawás, Río Blanco, fecha: Dieciocho de Junio de 1998.- Lic. Paula Castro González, Juez Local Unico de Río Blanco, Bernarda J. Rodríguez, Secretaria.

3-1

Reg. No. 6065- M. 227210 - Valor C\$ 90.00

Nueve de la mañana del día cinco de Agosto próximo, local este Juzgado subastarse urbana trece varas de frente por treinta varas de fondo, lindante: NORTE: Ermín Rodríguez; SUR: Alicia Pérez Cantillano; ESTE: MICONS; OESTE: Félix Pedro Obando Centeno.

Base de la Subasta: Dos mil córdobas.

Ejecuta: Daniel Blandón López

Ejecutado: Oscar Blandón López

Oyense Postores

Ubicación: Río Blanco. fecha: Dieciocho de Junio de 1998.- Lic. Paula Castro González, Juez Local Unico de Río Blanco.- Bernarda J. Rodríguez G. Secretaria.

3-1

Reg.No.5198 - M. 239054 - Valor C\$ 90.00

Ocho de la mañana del siete de Agosto del corriente año, local este Juzgado, subastarse solar de veinticinco por cincuenta varas, casa de habitación de ciento cincuenta metros por ocho, techo de zinc, paredes cuarterón, piso natural; cita Barrio Pancasán, Matiguás, lindante: NORTE: Calle; Sur: Andrés Morales; ESTE: Salomé Picado García; OESTE: Calle.

Base: Un mil córdobas

Ejecuta: Juan José Castro López.

Ejecutado: José Antonio Castro Blandón

Oyense Posturas

Dado Juzgado Local Unico. San Ramón, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Juana Rodríguez, Juez Local Unico. San Ramón.

3-1

Reg. No. 6066 -M. 227259 Valor C\$ 270.00

Señálanse las diez de la mañana del día miércoles cinco de Agosto del año en curso para la verificación de la Subasta en el local de este Juzgado de las siguientes propiedades que se describen así: Finca rústica de doce manzanas de extensión ubicada en el Valle El Potererirollo del sitio San Miguel de Arquín de esta jurisdicción llamado dicho lote El Paraíso, el que contiene potreros, ojos de agua y una quebrada, cercado el contorno con alambre de púas, montes incultos y tiene construida una casa de habitación que mide nueve varas de frente por seis de fondo, con un corredor que sirve para cocina, lindando: ORIENTE: Tiburcia Rizo; PONIENTE: Dionisia Rizo; NORTE: Tiburcia Gutiérrez de García; SUR: José Angel Rayo; Reinscrito bajo el No. 20,651, Folio 285, Asto. 1º, Tomo 5, del Registro de este Departamento, B- Finca rústica con una extensión de diez manzanas ubicada en el paraje El Paraíso del sitio San Miguel Arquín, todo empastado con frutales, café, un ojo de agua y una quebrada, huertas de arado y montes incultos, se encuentra cercado el contorno, siendo entendido de que existe atravesando la propiedad de Oriente a Occidente un camino que es de uso público conteniendo una casa de habitación que mide nueve varas de largo por seis de ancho, parada sobre horcones, techo de tejas, forrada con tablas y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Feliciano Cardoza y Pedro Dávila; SUR: Sebastián García; ORIENTE: Santiago Rizo, Benito Escoto y Felipe Rivera; OCCIDENTE: Feliciano Cardoza y Tiburcia Gutiérrez. El que esta inscrito bajo el No. 17,241, Folio 286, Asto 2º, Tomo 5, del Registro de este Departamento y la Hipoteca de estas Propiedades Inscrita bajo el No. 20,651, Asto 1º, Folio 285, y No. 17,241, Asto 1º Folio 286, ambas en el Tomo V, en la columna de Inscripciones sección de Hipotecas del Registro de este Departamento.

Siendo la Base de la Subasta: La suma de ciento veintidós mil setecientos sesenta y nueve córdobas con cincuenta y dos centavos, más una tercera parte por las resultas del Juicio.

Dado en el Juzgado de Distrito Civil, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Mercedes Elisa Jirón, Rosa Yadira Torres.

Oíganse Postores

Ejecutante: Cooperativa Agropecuaria de Créditos y Servicio de Productores de Papas del Norte R.L PROPAN.

Ejecutado: Eligio Machado Rizo

Dra. Mercedes Elisa Jirón, Juez de Distrito Civil.

3-1

Reg. No. 5579 - M. 227543 - Valor C\$ 30.00

Diez mañana, treinta Julio año corriente, local este Juzgado, Subastarse rústica, sita Comarca «Samulali», jurisdicción San Ramón Departamento Matagalpa, tres y un cuarto de manzanas con mejoras, lindante así: NORTE; SUR y OCCIDENTE: Aníbal Rivera; ORIENTE: Josefa Martínez y otros.

Ejecuta: Guadalupe Barrera González

Ejecutado: Armando Martínez Barrera y otros

Base: Tres Mil

Oyense Posturas.

Dado Juzgado Local Unico. San Ramón, Depto. Matagalpa. diez Junio mil novecientos noventa y ocho.- Juana Rodríguez Tórres. Juez Local Unico. San Ramón.

1

Reg. No. 5494 M. 227642 - Valor C\$ 30.00

A las dos de la tarde del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el local de este Juzgado subástese finca rústica que mide trescientas manzanas de extensión ubicada en la Comarca de San Antonio, Bocana de Paiwas, RAAS, comprendida dentro de

los linderos: NORTE: Antonio Reyes; SUR: Isabel Amador; ESTE: Noel Masís; OESTE: Nazario López y Santos Moreno.

Base de la Subasta: Dos mil córdobas

Ejecuta: Guillermo Moreno

Ejecutado: Félix Moreno Marín

Dado Juzgado Local Unico de Río Blanco, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Tres de la tarde, Paula Castro González, Juez Local Unico.

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg. No. 6706 - M. 010654 - Valor C\$ 30.00

LORENZO DE JESUS GUERRERO MORA y AMALIA SOFIA GUERRERO MORA, solicitan declareseles herederos difunta madre **Sarita Mora de Guerrero**, bienes, derechos, acciones.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, diecisiete Julio mil novecientos noventa y ocho.- Adriana María Cristina Huete, Juez Civil de Distrito de Granada.- Bernarda Cruz, Sria.

Reg. No. 6705 - M. 010653 - Valor C\$ 30.00

LORENZO DE JESUS GUERRERO MORA y AMALIA SOFIA GUERRERO MORA, solicitan declareseles herederos difunta Abuela materna **Amalia Ocón Marengo de Mora**, bienes, derechos, acciones.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, diecisiete Julio mil novecientos noventa y ocho.- Adriana María Cristina Huete, Juez Civil de Distrito de Granada.- Bernarda Cruz, Sria.

FE DE ERRATAS

En Gacetas No. 68, 70 y 72 del 15, 17 y 21 de Abril de 1998, aparece publicado el Reg. No. 1983, Marca de Fábrica y Comercio. Donde se lee: CENFRINJULPHAR; deberá leerse: **CEFRINJULPHAR**.

En Gaceta No. 113 del 18-06-98, aparece publicado el Reg. No. 4054, Título Profesional. En POR CUANTO:, deberá leerse: **GREGORIO MARTIN MEDRANO VELASQUEZ**.

En Gacetas No. 74, 76 y 78 del 23, 27 y 29 de Abril de 1998, aparece publicado el Reg. No. 46, Marca de Fábrica y Comercio. Donde se lee TRAMP'S; deberá leerse **TRAM'S**.

En Gaceta No. 74, 76 y 78 del 23, 27 y 29 de Abril de 1998, aparece publicado el Reg. No. 1091, Marca de Fábrica y Comercio. Donde se lee SONRISO; deberá leerse **SORRISO**.

En Gaceta No. 68 del 15 de Abril de 1998, aparece publicado el Reg. No. 1981, Marca de Fábrica y Comercio en cuya publicación salió errado el logotipo. Siendo este el correcto.

ORCINOL JULPHARMA



En Gaceta No. 110, 112 y 114 del 15, 17 y 19 de Junio de 1998, aparece publicado el Reg. No. 3145, Marca de Fábrica y Comercio. Fue publicado como palabra, siendo lo correcto con logotipo.

